

Feb.º 23/14

MANUAL  
DE LA LEGISLACION DE AGUAS.

por

D. FERMIN ABELLA.

DIRECTOR Y PROPIETARIO DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

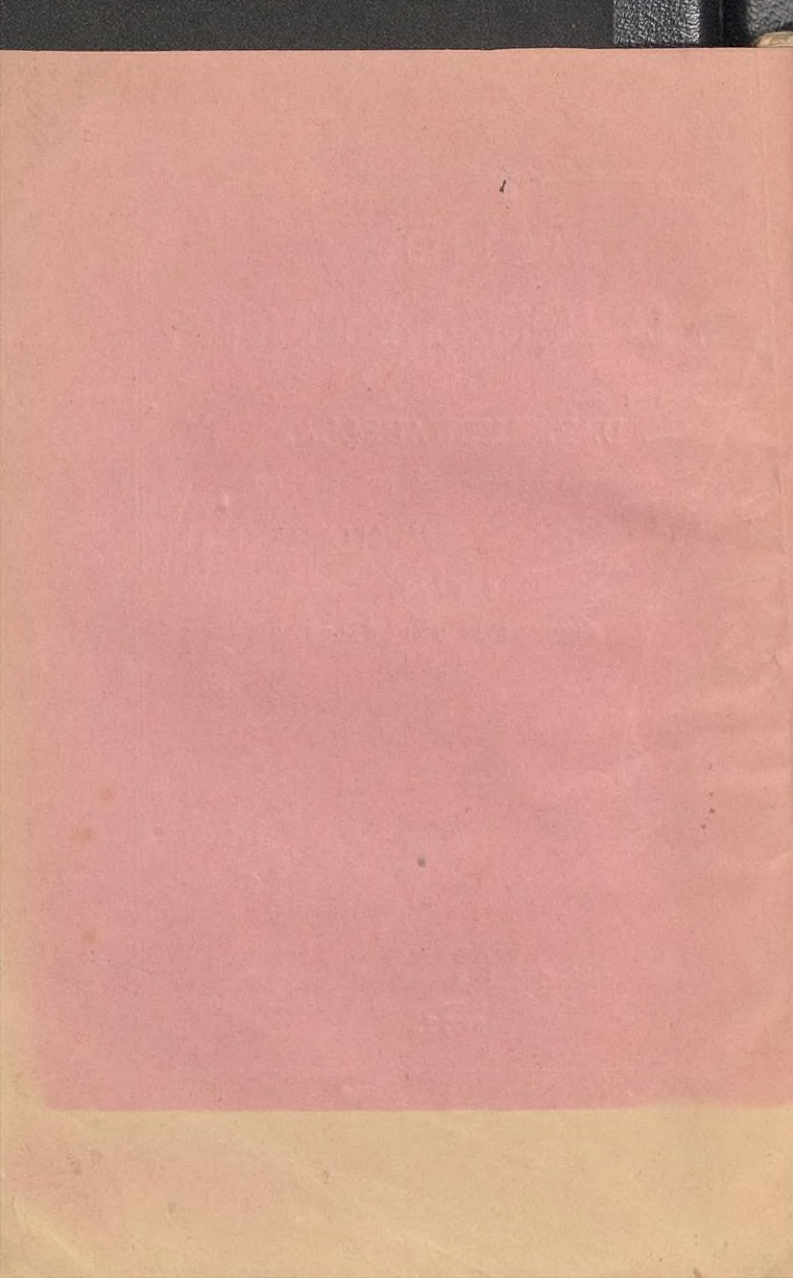
12.970  
1847  
dey

MADRID.

Imprenta de E. de la Riva, San Gregorio, 29.

1871.

2695



247-1329

2693 XXXX-III

**MANUAL**  
**DE LA LEGISLACION DE AGUAS,**

POR

**D. FERMIN ABELLA.**

DIRECTOR Y PROPIETARIO DEL PERIÓDICO

**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Y DE LOS

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

---

**MADRID.**

Imprenta de E. de la Riva, San Gregorio, 29.

**1871.**



MANUAL

DE LA LEGISLACION DE AGUAS

por

D. EBRAHIM ABELLÁ.

DIRECTOR Y PROPRIETARIO DEL PERIÓDICO

EL CRISTIANO DE LOS AVANZADOS

Y DE LOS

VECINOS MUNICIPALES

MADRID,

Imprenta de E. de la Hita, San Gregorio, 20.

1872



---

En el año de 1861 publicamos un *Manual de aguas* que mereció general aceptación, y esto nos estimuló á reunir datos y estudiar antecedentes para publicar una segunda edición al promulgarse la ley de aguas. Aun cuando esto tuvo lugar en 3 de Agosto de 1866, como nuestro libro había de tener un objeto práctico, nos fué preciso esperar á conocer el reglamento para la aplicación de la ley; pero antes que este se redactare, ó al ménos fuere del dominio del público, se hicieron alteraciones esenciales en aquella por el decreto de 14 de Noviembre de 1868, ley de 20 de Febrero de 1870 y reglamento para la aplicación de esta última ley que acaba de publicarse.

No habiendo podido realizar nuestro pensamiento, hoy solo tratamos de satisfacer la necesidad de reunir en un Manual la legisla-

cion de aguas y las decisiones del Consejo de Estado que se han publicado en los dos últimos años, que son las que verdaderamente tienen relacion con la ley vigente.

Pero en el deseo de llamar la atencion sobre una materia que consideramos del mayor interés en nuestro país, acompañamos á la legislacion de aguas una breve reseña histórica de las obras y progresos que debemos á nuestros antepasados, lo cual podrá servir de estímulo á los pueblos, corporaciones é industriales; y al mismo tiempo citamos las leyes civiles del Reino, y las forales de Aragon, Cataluña y Navarra, que facilitarán la consulta y el estudio de la legislacion civil.

Finalmente, como el principal objeto de todos nuestros libros es facilitar la aplicacion de las leyes á los Municipios, nos ocupamos brevemente de la manera con que deben instruir los expedientes para abastecer de aguas á las poblaciones, y de cuándo deben corregirse los abusos y faltas en materia de aguas por los Jurados ó Juntas de regantes, Alcaldes y Jueces municipales.

Este es nuestro sencillo trabajo, que dedicamos á los suscritores al periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*.

Reseña histórica de la importancia que se ha dado á las aguas en todos tiempos, y de la legislación civil general, foral y administrativa de España.

El agua es el cuerpo que más abunda en la naturaleza, el que más grandes usos presta al hombre; con ella la mayor parte de los seres vivientes se mueven, viven y sustentan.

Por esto, habiendo sido el agua objeto de estudio desde los primitivos tiempos, hubo escuela filosófica (1) que reconocía en ella el primer elemento de todos los seres materiales; y sabios como Aristóteles, Platon y otros que consideraban la primera necesidad para el gobierno de los pueblos, el abundante abastecimiento de las aguas. (2)

Para comprender bien la importancia que los antiguos dieron al agua, basta recordar el *agua tustralis* que les servía para purificarse en los sacrificios, agua de que hicieron uso los Romanos, los Atenienses, los

---

(1) La Jónica, establecida por Tales 600 años antes de Jesucristo.

(2) Cap. XI, lib. 7.º de los escritos políticos de Aristóteles.



Trecenios y los Persas; el agua llamada del *mercurio*, con la que se rociaban los mercaderes, persuadidos, á que por ella se purgaban de las injusticias y fraudes que cometian en su comercio; la supersticion que tenian de echar el agua de la casa donde moria alguna persona; y el hecho de Tiberio que arrojó dados de oro á los manantiales sagrados de Aban para saber si llegaria al imperio (1).

La religion misma hace servir al agua para grandes misterios (2).

Ejerciendo, pues, el agua una accion general sobre todos los cuerpos, á la vez que es de la más absoluta necesidad, que por su utilidad siempre ha influido en numerosos é importantes usos, llegando hasta ser objeto de supersticion en los antiguos, y sirviendo en tiempos más modernos para los ritos religiosos, ¿qué extraño es que el aprovechamiento de las aguas hiciera concebir y realizar obras que todavía contemplamos con admiracion y fuesen aquellas objeto en todas épocas del estudio del sábio y del legislador?

Por esto la historia nos enseña que todos los pueblos se dieron á conocer en la ejecucion de alguna obra que tuviera relacion con las aguas, al mismo tiempo que en sus leyes procuraban regularizar sus usos algunas veces con más equidad y prevision que en otras materias del derecho.

Seríamos prolijos si hubiéramos de enumerar las

(1) Lucano.

(2) En la Edad media el agua ha servido para prueba judicial en las causas criminales; conocidas son las pruebas del agua fria y las pruebas del agua hirviendo.

obras hidráulicas extraordinarias que hicieron los Chinos, los Asirios, los Hebreos, los Griegos, los Cartagineses y los Romanos; pero no podemos menos de recordar la enseñanza que en esta materia deben todos los pueblos á Roma.

Roma, fantástica ciudad de todas las épocas y de todos los tiempos, cuna de nuestra religion, de nuestras costumbres y de nuestra legislacion, monumento histórico donde en artes y ciencias y en todos los ramos del saber humano se encuentra una página de oro, no podia ménos de tenerla en materia de aguas, y presentarnos todavía recuerdos imperecederos de su agricultura, de la limpieza y comodidad que proporcionaba á sus ciudadanos, de la ostentacion y lujo de sus emperadores.

La historia nos recuerda el cuidado y esmerada solicitud de aquel pueblo sin distincion de épocas, que tuvo en sus baños, nadaderos, estanques, jardines, huertas, palacios y preciosas campiñas que alimentaban y fertilizaban aguas costosamente buscadas y traídas, pues como dice Strabon (1), Plinio (2) y Dion (3), no habia ciudad, ni Municipio, que no rebosase de aguas, y de fuentes, que no contase con muchas acequias descubiertas y subterráneas; siendo segun refiere Rossini (4) las más notables de todas las obras que se verificaron para la conduccion y uso de las aguas, las que se principiaron en el reinado de Julio

(1) Lib. 5.º

(2) Lib. 36, cap. 15 de su historia natural.

(3) Su historia.

(4) Lib. 4.º, cap. 13 de sus antigüedades romanas.



César, y las que se concluyeron en tiempo del emperador Claudio, para las que no se perdonó medio alguno, ya perforando grandes montes, ya rellenando hondos valles, ya levantando arcos gigantescos, que han llegado á nuestro tiempo.

Son todavía adorno de Roma, los restos de las termas de Diocleciano, de Caracalla y de Antonino, los caminos reales, los acueductos y el famoso puente sobre el Danubio fabricado por orden de Trajano (1).

Igualmente los romanos tenían en sus colecciones legales, prescripciones referentes á las aguas, aparte de algunas disposiciones especiales, que han pasado á ser leyes en nuestros Códigos; y Magistrados encargados del abastecimiento de las aguas para el público como los Ediles; para los incendios los Prefacti vigilum y los Aquilices para el buen orden de los riegos.

Si los pueblos antiguos con inteligente y constante anhelo se dedicaron á contener el impetu de las aguas, que desbordadas son la ruina de las comarcas, necesariamente los pueblos modernos habian de proseguir y prosiguieron el camino y los adelantamientos que aquellos les dejaron trazados, auxiliados eficazmente por los progresos de las ciencias, habiendo alcanzado á vencer todas las dificultades para dirigir y variar el curso de las aguas, aprovechándolas útilmente para proporcionar al hombre riquezas y comodidades.

Pero solo haremos especial mencion de los canales de la Lombardia, cuyo feraz terreno cruzan las corrientes del Tessino y del Adda, descendiendo hasta el

---

(1) 98 años antes de J. C.



Pó, comprendiendo en esta fértil campiña á Milan, Pavía y Lodi; y citaremos tambien el Código sardo, que en opinion de los jurisconsultos se le considera en materia de aguas como el modelo digno de estudio para perfeccionar las legislaciones que no han sufrido más alteraciones que pasajeras disposiciones administrativas.

Después de haber apuntado ligeramente estos recuerdos históricos, llegamos á nuestro principal objeto, á ocuparnos de la riqueza, vicisitudes y legislación de nuestro país en materia de aguas.

España ha figurado tambien en linea muy importante en todos tiempos, respecto al aprovechamiento de aguas. Limpio en general su cielo, con miles de manantiales diversos, con ocho ríos de primer orden, con 51 de segundo, con 526 tributarios y otros afluentes que se desprenden de montes elevados, no pudo ménos de ocupar este elemento la atención de sus habitantes, al ménos de los romanos, los godos, los árabes, y después los verdaderamente españoles.

Muestras de las obras romanas en este género son el puente de Alcántara, construido en tiempo de Trajano, el de Molins de Rey, y los gigantescos acueductos de Tarragona, Evora y Segovia. La provincia romana privilegiada no pudo ménos de recibir mucha de la grandeza de la inmortal ciudad y experimentar la ostentación y lujo de la época de sus emperadores.

Tras el pueblo rey invadieron á la España los godos, y si bien estos no dejaron recuerdos históricos arquitectónicos, fueron más amantes de la agricultura de lo que algunos han supuesto, y por consiguiente,

debieron estimar la importancia del agua, siquiera por la influencia que tiene en el cultivo, y así lo demostraron en algunas leyes de su tiempo. Marina (1) dice que los godos tuvieron celo y escrupuloso cuidado por las cosas del campo, y que solo podría dudar esto el que ignorase sus leyes; cita los títulos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del libro 8.º del Código gótico é indica, que cómo se pueden tener por descuidados en este punto á unos legisladores, que á un gran número de leyes agrarias añadieron un título en que solamente se trata de la procreacion, guarda y conservacion de las abejas.

La invasion de los sarracenos originó en España el desarrollo mayor hasta entonces conocido del aprovechamiento de las aguas; prácticos en la busca de aguas y trabajos hidráulicos, ningun pueblo supo aprovechar mejor las de los numerosos rios de nuestro suelo.

Entre las notables obras de esta época se cuenta, el palacio que fundó Abderraman, que reinó del año 950 al 961, en Medina Zahara, en el cual habia 15 mil puertas y sustentábanle 4.500 columnas de mármoles preciosos; los pavimentos y paredes eran tambien de mármol, los techos pintados de oro y azul, las vigas y artesonados de cedro. En los salones habia elegantes fuentes que derramaban sus aguas en tazas y conchas de mármoles de colores. Los baños de los jardines eran tambien de mármol, y en los estanques y lagos se pintaban las frondosas copas de los árboles y las arreboladas nubes del cielo.

---

(1) Ensayo histórico crítico sobre la legislación.



Se construyeron en este mismo reinado, el arsenal de Tortosa, un canal de riego y un magnífico abrevadero en Ecija, y multitud de baños y fuentes en Córdoba, su ciudad predilecta, y en otros puntos de Andalucía.

En tiempo de Alhahen, último califa de los Benes omeyas, se contaban 900 baños en Córdoba para el pueblo, ciudad entónces de 200.000 casas. Se construyeron canales de riego en las vegas de Granada, de Murcia, de Valencia y Aragon; se hicieron pantanos con el propio objeto, y presas de gran mérito en los rios Tajo, Ebro, Turia y Guadalquivir; se establecieron numerosas norias, trayendo esta invencion del Egipto, y fabricaron ingeniosos sifones.

En la edad media, en los siglos XII y XIII, hubo muchas leyes agrarias y ciencia rústica esparcidas en las ordenanzas; en ellas se trataba de la conservacion de los montes, mieses, frutos, etc.; y del riego, repartimiento de las aguas, molinos, pesqueras, aceñas, presas y acueductos. Casi todas estas disposiciones particulares, son la confirmacion de las leyes y usos de los moros, y tal es el origen de las ordenanzas de riegos para el Guadalquivir, Turia y Mijares y las huertas de Murcia y Orihuela.

El rey D. Jaime de Aragon, el Conquistador, impulsó mucho el comercio marítimo en Cataluña, dió cédulas y reglamentos sobre los buques nacionales y extranjeros, sobre la demarcacion de la ribera del mar, ordenanzas de los pro-hombres del puerto, el establecimiento de cónsules en las plazas ultramarinas, y á él debe Valencia su cultivo, pues cuando la conquistó,



hizo observar las leyes rurales y las prácticas sobre aprovechamientos de aguas con que se habían regido los vencidos.

También en Castilla, con las conquistas de San Fernando, tomó incremento la agricultura, debido al ensanche del territorio, á la mayor seguridad, y al ejemplo que á los nuevos pobladores cristianos ofreció la vista de las fértiles campiñas de Andalucía y el sistema de riegos que los árabes dejaron trazados en aquellos campos.

Posteriormente grandes pensamientos hubo para utilizar las aguas que abundantemente y perdidas, corren por nuestra Península: el emperador Carlos V proyectó el canal imperial de Aragon; y prueba que en aquel tiempo se conocia la utilidad de estas obras, que Fernan Perez de Oliva, persuadia y escitaba en uno de sus discursos á Córdoba á que habilitase la navegacion del Guadalquivir, y obtuviera por este medio participacion en el comercio de las Indias, cuyo monopolio tenia en aquel tiempo la ciudad de Sevilla.

Promovióse despues la misma idea en 1628, en la privanza del Conde-Duque, quien envió á Córdoba personas peritas que, tanteadas las dificultades, y vencidas con el arte muchas, se pudo dar principio á navegar ó hacer navegable el rio.

En tiempo de Felipe III se hizo la concesion á Valladolid para hacer navegables los rios Duero y Pisuerga hasta Zamora; y por aquella época se pensó juntar por medio de un canal al Guadalquivir con el Guadalete; estuvo tasada la obra en 400.000 ducados, pero se abandonó. En 1791 hubo el proyecto de co-

municar el Miño con el Océano; de ello se ocupó la sociedad económica de Santiago, y el capitán de navío D. Faustino Yaunini manifestó por menor, en una memoria, sus ventajas y los medios de realizarlo. En el mismo siglo se hizo un reconocimiento desde Zaragoza al mar, para hacer navegable el río Ebro; la sociedad aragonesa se ocupó de ello, pero emprendida la obra del canal imperial, quedaron cifradas en su conclusión todas las aspiraciones de aquella.

En los últimos años se han construido, están en construcción, ó próxima la época para comenzar las obras de los canales, pantanos, desecación y aprovechamientos de aguas siguientes: Canales: de Cherta á los Alfaques, el de Urgel, Guadarrama, Esla, Henares, Llobregat, Príncipe de Asturias, Tamarite de Litera, Cinco Villas, Talavera de la Reina, Arcos de Medina-celi, del Duero, Bugejar, de Jaca, Estremera, Sobrarbe, del Ebro de Calahorra á Alagon, el del Guadalquivir, de Badajoz, Archivel, Granja, Encallosa de Ensarriá y dos entre Velez de Benandalla y la presa de la acequia de Motril y algun otro.

Pantanos: el de Lorca, Huesca, Tibé, Elche, Nijar, Puentes, Vegas del río Martín, Almochel y otros.

Desecación y saneamiento de terrenos: María Cristina en Albacete; rectificación del cauce del río Adra; adquisición de terrenos del mar en Cádiz, Pontevedra y Santander; encauzamiento del Guadalmediana, laguna Autela, laguna de Navas de Campos, la albufera de Alcudia, laguna Añavieja, de Gallocanta, terrenos pantanosos de Albalat de la Rivera, Valle del Raso de



Portillo, Almenara, La Llosa y Chilches; laguna de Fuentepiedra.

Abastecimiento de aguas para poblaciones: canal del Lozoya, Novelda, Mataró á Gracia y Barcelona, Jerez de la Frontera, La Bisbal, Oviedo, Avilés, acueducto de Sevilla, Toledo y otros ménos importantes.

Indicadas las obras que con relacion al aprovechamiento de las aguas se han construido y se proyectan construir, pasamos á hacer la reseña de la legislacion sobre aguas en España.

Un pais que recibió su civilizacion y leyes de la culta Roma, que por espacio de siete siglos fué ocupada en parte por un pueblo de génio hidráulico como fué el árabe y que dejó encarnadas en nuestras costumbres el cultivo de las tierras y sus bien combinados riegos, no puede ménos de tener su historia legislativa sobre el agua, en más ó ménos extension, segun sus mayores ó menores usos.

En efecto, el Fuero Juzgo ya nos da á conocer sus importantes leyes, imponiendo penas al que demoliere molinos y al que hurtare el agua (1); iguales disposiciones se dictaron en el fuero viejo de Castilla, y en el fuero de Sepúlveda.

El venerando Código de las Siete Partidas, partiendo del principio que es más duro de la sed el sufrimiento que del hambre, como dice la ley 35, tit. 23, Part. 2.<sup>a</sup> «porque muy ménos pueden los omes sufrir la sed que la fame», tiene disposiciones relativas á

---

(1) Ley 30 y 31, tit. 4.º, lib. 8 del Fuero Juzgo.



los abastos públicos (1), referentes á artefactos (2), para la conservación de las acéquias y demás cauces (3), con respecto á aguas públicas (4), para el uso de los ríos (5) y finalmente de los derechos particulares (6), sin olvidar tampoco las referentes al mar. (7)

Ménos explicitas las leyes de la novísima sobre esta importante materia, se ocupa sin embargo en la instrucción de corregidores, encargándoles se informen de los ríos que se podrán comunicar, engrosar y hacerles navegables á qué coste y qué utilidades podrán resultar de ejecutarlo, en dónde se podrá y convendrá hacer nuevas acequias útiles para el regadio de las tierras, fábricas, molinos, etc. (8).

En las legislaciones forales españolas más notables, que son indudablemente las aragonesas, catalanas y navarras, hay igualmente especialidades con respecto á las aguas. La aragonesa entre sus fueros cuenta el de Zaragoza del año 1348 sobre alfardas ó derechos de riegos, el de *serbitutibus aquæ* del año 1442, el de *aqua pluviali arcenda* de 1247 dado en Huesca por el rey D. Jaime I, otro de este Rey y del mismo año que contiene cuatro leyes notables sobre artefactos hidráu-

(1) Ley 10, tit. 18, Part. 2.<sup>a</sup>. Ley 6.<sup>a</sup>, tit. 31 y 18 y 19 título 32, Part. 3.<sup>a</sup>

(2) Ley 18 citada y 4.<sup>a</sup>, tit. 31, Part. 3.<sup>a</sup>

(3) Ley 4.<sup>a</sup>, tit. 31, Part. 3.<sup>a</sup>. 15, tit. 32, Part. 3.<sup>a</sup>

(4) Ley 3, 8 y 9, tit. 28, Part. 3.<sup>a</sup>

(5) Ley 6, tit. 28, Part. 3.<sup>a</sup>

(6) Ley 5.<sup>a</sup>, tit. 31, Part. 3.<sup>a</sup>. Ley 13, 19, tit. 32, part. 3.<sup>a</sup>

(7) Tit. 9, Part. 5.<sup>a</sup>

(8) Ley 27, tit. 11 lib. 7.

licos, el fuero de *pascuis gregibus* que contiene una disposicion sobre abastos públicos, y por fin el fuero de *aprensionibus* que es el que dió el rey D. Martín en Zaragoza en el año 1098, por el que se sancionó para siempre en beneficio de los pueblos y particulares, el derecho de uso, aprovechamiento y pertenencia de las aguas, cesando en consecuencia de ser una de tantas regalías que la época atribuía en su exageracion á los soberanos, y tambien los fueros 1.º de *serbitutibus*, 2.º, 3.º y 4.º de ribis, etc.

No menos en las observancias aragonesas 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de *aqua pluviati arcenda*, se mencionan ya los molinos y azudes, en la 5.<sup>a</sup> de *pascuis* se consigna el principio que en punto de aguas, la prescripcion tiene lugar de título, principio que repite la 9.<sup>a</sup> de *prescriptionibus*, y la 37 de *generalibus privilegiis*, que anticipó los beneficios introducidos por el art. 7.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, restablecida en 29 de Enero de 1837, acerca de la libertad de construir molinos y demás aprovechamientos de aguas.

Y por fin, hállase de muy antiguo introducido en Aragon y consignado en el fuero 2.º y en la 2.<sup>a</sup> observancia de *pascuis*, la famosa servidumbre legal denominada *alera foral*, por la cual están autorizados los ganados de unos pueblos de ir á abrear al terreno de otros.

La legislacion del principado de Cataluña es seguramente tambien muy rica en esta materia.

Empujados por la necesidad y por su autoridad propia, los catalanes no solo guardan cuidadosamente todas las disposiciones romanas referentes, si que has-



ta la supresion de la regalia de aguas verificada en el R. D. de 19 de Noviembre de 1855 tuvieron prescripciones de toda clase, muchos reglamentos generales para la concesion, para el uso, para la trasacion de los derechos de las aguas. El Baile del real patrimonio, que era el tribunal especial de las aguas, era el llamado á decidir, ceder, conceder, dar y quitarlas con arreglo á ellas y en nombre de los soberanos.

Además de todo esto tenia el principado de Cataluña y conserva aun un derecho consuetudinario especial, ley inconcusa para diferentes cosas, entre otras, las aguas, contenido en un libro llamado *Constitucions de Santalicias*, entre las cuales hablan de esta materia, las 4.<sup>a</sup> á la 9.<sup>a</sup> y sobre las obras destinadas á riegos las 19, 38, 42, 45, 54 y 57, á las que suelen agregar los compiladores el capítulo 61 y 65 de la constitucion catalana vulgarmente llamada, *Recognoverunt proceres*.

La legislacion Navarra, si no tanto como las otras, reúne disposiciones relativas á este ramo, pues sobre abastos públicos tiene el cap. I del tit. V libro 6.<sup>o</sup> de sus fueros, y la ley 78 de las Córtes de los años 1817 y 1818, el cap. X, tit. XII, libro 2.<sup>o</sup> de los fueros sobre obras en los rios y artefactos, junto con los capítulos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 15 del lib. 5.<sup>o</sup> La penalidad con respecto á las aguas se halla en la calificacion que dá á la ocupacion de aguas llamándola hurto y hace el cap. XXIV, tit. VI, libro 5.<sup>o</sup> Estas especialidades, segun declara la ley 11, tit. III y libro 1.<sup>o</sup> no embargan todas las disposiciones legales que forman el derecho comun, y que son supletorias de los fueros especiales y leyes



del reino de Navarra, por lo que puede asegurarse nada deja que desear en este punto.

Si fuera del caso ocuparnos de otros fueros ó cuerpos legales municipales encontraríamos disposiciones muy sábias y notables, probando todavía más que la legislación española es riquísima en materia de aguas y que no hay localidad por poco importante que sea, que no tenga ordenanzas, reglamentos, ordenaciones ó como quiera que se llamen, destinadas para el buen orden del uso y aprovechamiento de las aguas, no pudiendo ménos de citar las notables y variadas del reino de Valencia y provincias de Lérida, Murcia y Zaragoza.

Llegada la época moderna, esto es, á principios de este siglo, cuando tuvo lugar en España la regeneración política, vino en pos de ella el derecho administrativo hasta entonces desconocido, y se abrió paso, por decirlo así, con dos notables decretos de las Cortes; el de 6 de Agosto de 1811 y el de 19 de Julio de 1813, restablecidos despues, para no volver á ser derogados, en 29 de Enero y 2 de Febrero de 1837. Desde esta época se han dictado muchas y diferentes disposiciones para el aprovechamiento de las aguas, ocupándose la mayor parte de ellas de puntos desconocidos en nuestros antiguos Códigos.

Los citados decretos de las Cortes fueron un gran paso para los buenos principios administrativos, pues por ellos se incorporaron á la Nacion todos los Señores jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que fuesen, y quedaron abolidos los privilegios, entre otros los de molinos y aprovechamientos de aguas;

pasando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas, y para uso de sus vecinos; haciéndose extensiva la abolicion al dominio directo que en algunas provincias ejercia el Real patrimonio, reuniendo los poseedores de molinos y demás artefactos de dominio útil que tenian el directo que aquel disfrutaba, y quedando suprimidos tambien los derechos de laudemio y fádiga.

Siguiendo en esta marcha progresiva de verdaderos adelantos, y procurando quitar toda traba á la industria, se promulgó el R. D. de 19 de Noviembre de 1835, eximiendo á los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca de varios derechos que pagaban al Real Patrimonio, y se les dejó en la libre facultad de construir molinos de harina, de papel, de aceite, batanes etc., hacer catas y zanjas para buscar aguas subterráneas, y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas, todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun.

Terminó el dominio llamado mayor, del Real Patrimonio, con las Rs. Os. de 23 de Mayo de 1848 y 18 de Octubre de 1849, negando la instancia del Intendente de dicho Real Patrimonio, en solicitud de que se le dejase á este á salvo el derecho de conceder aguas de los rios que corren por el territorio de la Corona de Aragon, considerando, decian aquellas Reales disposiciones, que el dominio mayor de los bienes públicos pertenece al Estado y no al Patrimonio privado de S. M.

Al mismo tiempo se publicaron las leyes sobre atribuciones de los Ayuntamientos y Consejos provincia-



les, en las que se comprendían los casos en que debían deliberar, acordar y decidir sobre las aguas, y la Instrucción de 10 de Octubre de 1845 sobre obras públicas.

Posteriormente se dictaron la R. O. de 14 Marzo 1846, dando reglas para las concesiones de los aprovechamientos de aguas, el R. D. de 4 Diciembre 1859, que se ocupó de los artefactos, y el más importante de 29 Abril 1860; son también de interés la R. O. de 14 Febrero de 1863, adoptando varias disposiciones para conocer con exactitud los límites de las subidas de las aguas en todas las inundaciones, R. O. de 6 de Enero de 1864, para que la Junta consultiva redactase un programa que sirva de pauta para el estudio hidrológico de las cuencas de todos los ríos, y R. O. de 14 de Enero de 1866, previniendo la forma en que deberán emitirse los informes para aprovechamientos de aguas.

En esta época moderna observamos en la legislación dos partes distintas: la primera parte podemos llamarla de transición, la segunda de desarrollo. Ambas se distinguen y se señalan por sus mayores ó menores recuerdos históricos. La segunda se encamina con preferencia á la primera á absorber y depositar casi en su totalidad por grados en manos de la Administración todo el ramo de las aguas concretando la intervención de la autoridad judicial á pocas cosas.

Un exámen comparativo solo de las órdenes de la primera época, con los reales decretos de 4 de Diciembre de 1859 y 29 de Abril de 1860, es suficiente para comprobarlo; pero si no bastare, se convencerá cualquiera observando no más la importancia que se da



hoy por la estrecha relacion que existe con la riqueza pública, al estudio de las aguas, sea en rios, sea en mares y manantiales, al exámen de las cuencas, etc.

Con estos precedentes y cuando se esperaba la publicacion de un Código de aguas, se promulgó la ley de 3 de Agosto de 1866, la cual antes de poderse aplicar en todas sus disposiciones por falta de reglamento y que la experiencia hubiera enseñado si debiera ó no sufrir alguna modificacion importante, se derogaron por el decreto de 14 de Noviembre de 1868 los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261, anunciándose al mismo tiempo que esto se hacia sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley.

En el referido decreto que tenia por objeto establecer bases generales para la nueva legislacion de obras públicas, se variaron las disposiciones sobre las concesiones, bajo el punto de vista de la descentralizacion administrativa y de la libertad entre el dueño de la obra y el que ha de usar de ella.

Pero no considerando que con la descentralizacion se habia hecho bastante para impulsar uno de los objetos principales de la ley de aguas que eran los canales de riegos, se publicó la ley de 20 de Febrero de 1870, sobre construcciones de canales de riego y pantanos, concediendo á las empresas además de la perpetuidad de las concesiones y de la libertad para establecer ó modificar el cánon ó renta, una subvencion, siquiera hubiera empeño en huir de este nombre.

Para el cumplimiento de dicha ley, se acaba de pu-

blicar el reglamento que tambien insertamos en este libro.

¿Se ha terminado con estas leyes y reglamento el periodo constituyente de nuestra legislacion de aguas? Nada más lejos que eso. Es cierto que la ley de 3 de Agosto de 1866 fué una notable mejora organizando esta parte de la legislacion y resolviendo cuestiones muy importantes; que en ella, si bien no con la precision y la claridad que la ley inglesa, se aceptó el principio del dominio público de las aguas que corren por sus cauces naturales; se respetó y dió garantías al dominio particular; estableció como necesaria la servidumbre de acueducto dando reglas precisas para su aplicacion; fueron un adelantamiento en el derecho administrativo las disposiciones sobre las aguas subterráneas; dictó reglas para los aprovechamientos comunes; fijó prioridad para los aprovechamientos especiales de aguas públicas, y resolvió con acertado criterio el régimen y policia de las aguas respetando los Sindicatos y Jurados de riegos, tan antiguos y arraigados en nuestras provincias y costumbres; y por último procuró deslindar la competencia de la jurisdiccion en materia de aguas, fundándose en el principio de que las cuestiones sobre derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas deben decidirse por la misma Administracion; y los derechos emanados de la ley ó de un titulo de derecho civil por los tribunales de justicia, si bien sus disposiciones no son tan claras que no ofrezcan dudas y dificultades y ocasionen alguna vez error al aplicarlas.

Mas no obstante, cualesquiera que fuesen los pro-



gresos científicos y administrativos que planteó la nueva ley de aguas, la vemos ya mutilada por el decreto de 14 de Noviembre de 1868, en el que se resuelven cuestiones importantes con diferente criterio que el que sirvió de pauta para la ley, y posteriormente, como ya hemos dicho, con la ley de 20 de Febrero y el reglamento para su aplicación, se ha alterado también esencialmente a aquella, pudiendo decirse que no hay ley de aguas, sino varias leyes de aguas que exigen reformarse otra vez en una sola que responda á un pensamiento uniforme, y publicándose al mismo tiempo un reglamento general para su aplicación.

De todas maneras vemos con satisfacción que desde el año 1812, hasta el día, grandes progresos y adelantos se han hecho en este importante ramo de la administración pública, progresos que confiamos impulsarán muy inmediatamente al desarrollo de grandes riquezas agrícolas é industriales, y que nos hace esperar el día no lejano de que todas las aguas serán objeto de un Código, si las ciencias con sus adelantos llegan á descubrirnos sus arcanos sobre las corrientes subterráneas, sobre los lagos y reservatorios ocultos que contienen las entrañas de la tierra.

---

#### Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de las poblaciones.

La necesidad para todos los centros de población, de tener abundantes aguas de buena calidad, hemos demostrado que siempre ha sido reconocida. En tal concepto, los Ayuntamientos de grandes poblaciones lo mismo que las municipalidades más modestas deben



ocuparse con preferencia en facilitar al vecindario cuantas pueda necesitar para el consumo, para los usos ordinarios de la vida, para baños públicos, abrevaderos, limpieza de las calles y sumideros, y para el ornato público hermoseando las plazas con surtidores y fuentes monumentales.

Ninguna disposición sobre policía urbana es más apreciada y generalmente aplaudida, que una nueva traída de aguas abundante, de buena calidad y bien distribuida.

En muchos pueblos hay aguas, pero los Ayuntamientos no llenarán bien sus deberes para con sus administrados, sino tratan de investigar si son saludables, pues no basta tener aquellas, sino que es preciso que sean buenas, y por esto llamamos la atención sobre este punto á nuestros lectores.

Las aguas naturales difieren mucho entre sí por la proporción y la naturaleza de las sustancias que tienen constantemente en disolución, por su temperatura ordinaria, su limpieza, etc., y estas diversas circunstancias ejercen sobre su valor con relación á los usos que pueden destinarse, una influencia considerable, que aconseja el ocuparse de su análisis químico.

Apesar de la notable facultad de la raza humana de acostumbrarse á las condiciones más diferentes de alimento y clima, se observa que el juicio de las poblaciones y de sus individuos sobre la calidad del agua, es casi siempre justo y pronto, porque el uso prolongado no pervierte el gusto, la costumbre más inveterada no impide nunca á un pueblo el preferir el agua de manantial ó de río de buena calidad, á una agua

detenida, cargada de materias salinas ú orgánicas; lo cual es una ventaja para las corporaciones celosas, porque desde luego pueden apreciar la necesidad más ó ménos apremiante de hacer reconocer químicamente las aguas que bebe el pueblo.

En las poblaciones que haya aguas bastantes, el exámen de ellas debe ser el objeto de la Administración local, en la seguridad de que, si aquellas tienen un vicio orgánico, con facilidad suma, con poco dispendio podrán mejorarse, por medio de depósitos, filtros, etc., que persona perita les aconseje, y con su establecimiento hará un señalado servicio á la poblacion.

No nos detenemos más sobre este punto, puesto que el objeto principal que nos proponemos hoy es el estimular á los Ayuntamientos para que se ocupen de promover traídas de aguas á los pueblos, y al efecto vamos á hacer una explicacion de la ley acerca del particular y á indicar la forma en que deben instruir los expedientes.

La ley de 3 de Agosto de 1866, sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas, es la que debe consultarse, y el decreto de 14 de Noviembre del año último por el que se establecieron bases generales para la nueva legislacion de obras públicas.

Conforme á las disposiciones de aquella ley, el aprovechamiento de aguas para abastecimiento de poblaciones es el más preferente, hasta tal punto, que cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al día por cada habitante, puede concedérsele de los destinados á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aque-



lla dotacion; y en épocas de extraordinaria sequía puede el Gobernador acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de un pueblo, prévia la correspondiente indemnizacion, en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Los Ayuntamientos se hallan por lo tanto en el derecho de investigar qué aguas públicas pueden destinarse para el servicio del pueblo, y si no las hubiere, buscarlas de propiedad particular, pagando al dueño su precio si se presta á la venta de las aguas, y si no incoando expediente para que se decrete la enajenacion forzosa.

Habrán algunos pueblos en que no se encontrarán aguas públicas ni privadas para satisfacer las necesidades del vecindario; mas esto no obstante y despues que las Municipalidades hayan puesto todos los medios necesarios para aprovechar las aguas que aun en pequeña cantidad se hayan encontrado, deben intentar recursos supletorios que hasta cierto punto llenen esta necesidad.

Con ese objeto pueden construirse en los pueblos, ya en las plazas, ya en otros sitios públicos algibes en los que se recojan por medio de canales las aguas de las lluvias. Estos algibes pueden construirse para contener 25 metros cúbicos de agua y con filtros para que al cogerla, esta se limpie y purifique. El ejemplo que con esto darian los Ayuntamientos para satisfacer las necesidades públicas, se haria extensivo á las casas particulares, pues nada más sencillo que cada vecino construya en la suya un depósito para recoger las aguas de las lluvias, y todavía mejor dos, uno para las aguas



de la calle y las primeras procedentes de los tejados á fin de destinar estas aguas más sucias para el labado y limpieza de las casas; y otro depósito para recoger las aguas de los patios y los tejados despues de limpios, sirviendo estas aguas para beber. Las aguas se conducen á los depósitos por medio de canales, combinados de manera que toda el agua de la lluvia vaya á dichos depósitos, los cuales son poco costosos, con facilidad se limpian, y de esta manera se satisface una necesidad y se tiene con abundancia de lo que hoy carecen muchos pueblos. Este sistema se halla adoptado en Mahon, en donde no hay rios ni fuentes, y el vecindario tiene abundancia de aguas á pesar de ser uno de los pueblos en que más se consume por su estremada limpieza.

Finalmente, sobre este particular hacemos presente á los Ayuntamientos que por el art. 52 de la ley de aguas, pueden, dando cuenta al Gobernador de la provincia, conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion, cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

Las aguas que intente aprovechar un Ayuntamiento para el abastecimiento del pueblo corresponderán al dominio del comun, al dominio público ó al dominio privado, y segun los casos ha de formalizar los acuerdos é instruccion del expediente. Pero hay cierta parte de los acuerdos que son la base del diligenciado y los indicaremos desde luego.

El Ayuntamiento, en primer término, debe ocuparse en acordar en vista del número de vecinos, de las ca-

ballerías y ganados que abrevan en el pueblo, de la extensión de sus plazas, calles y arbolados, la dotación de agua que se necesita para éstos servicios, lavaderos y baños públicos, debiendo saber que por término medio se calcula que es necesaria para cada habitante 100 litros de agua diarios, 70 para las necesidades domésticas y 30 para el servicio público.

Sabida, pues, la dotación de agua que necesita el pueblo, el Ayuntamiento manda aforar las que en la actualidad se destinan al abastecimiento, y ya podrá apreciar si tiene las suficientes ó qué cantidad únicamente es la que le falta. Sucede muchas veces que la fuente naturalmente abundante, aparece con poca agua en el punto donde esta se aprovecha, y no será diligente el Ayuntamiento si antes de todo no hace reconocer la fuente para examinar si por medio de alguna obra se evitarán desviaciones y se aumentará el caudal de la misma.

En el caso que esto no dé resultado, ya procede la investigación de las aguas que con más facilidad, ménos coste y de mejores condiciones químicas é higiénicas puedan llevarse á la población para su abastecimiento.

Estos datos reunidos servirán de base para los acuerdos que han de originar la formación de uno ú otro expediente según la procedencia de las aguas.

Aguas de dominio comun, son aquellas que nacen continua ó discontinuamente en los prédios ó terrenos de propiedad del comun, las pluviales que se recogen en los mismos, y las muertas ó estancadas mientras unas y otras discurren por los terrenos comunales,



De estas aguas, como del dominio de los Ayuntamientos, pueden estos disponer libremente y sin necesidad de autorizacion alguna para su aprovechamiento; únicamente deberán elevar á la aprobacion de la Diputacion y Gobernador las bases que han de regir para su distribucion.

Si las aguas desde su nacimiento ó cauce natural pueden conducirse hasta el pueblo por terrenos del mismo comun, tampoco se necesita autorizacion; pero si fueran dichos terrenos del Estado ó de la provincia, habrá de pedirse autorizacion al Gobernador, y si de particulares, hay que formar expediente para imponer la servidumbre forzosa de acueductos para la conduccion de las aguas.

Para imponer la servidumbre debe primero el Ayuntamiento procurar con el dueño del prédio á que acepte el gravámen sin indemnizacion en beneficio del público ó á que dé su consentimiento por la cantidad que se fije en indemnizacion de los perjuicios, evitando la tramitacion del expediente. Mas si el dueño se negare, el Ayuntamiento acordará la necesidad de imponer la servidumbre en vista de dictámen pericial, en el que se demuestre la precision de que las aguas se conduzcan por aquel prédio en razon á no haber otra direccion ó ser esta la más económica ó la más conveniente. Sin embargo, la servidumbre forzosa de acueducto, no podrá imponerse en ningun caso sobre edificios, jardines ni huertos existentes al tiempo de tomarse el acuerdo por el Ayuntamiento, debiendo entenderse por huertos las fincas cerradas destinadas para recreo de sus dueños.



El acuerdo del Ayuntamiento se notificará al dueño del prédio, y si hubiere conformidad, se procederá á la tasacion de perjuicios, indemnizacion del terreno que se ocupe y á su abono; si no hubiera conformidad, el expediente se elevará al Gobernador de la provincia y esta autoridad decretará la servidumbre.

Si la conduccion de las aguas exigiese no solamente la servidumbre sino la formal expropiacion del terreno, entonces en vez de aquel expediente se ha de instruir el prevenido para este caso.

Salvados los inconvenientes del dominio de las aguas, y de la servidumbre de acueducto, ha de formarse el presupuesto de las obras como el de cualquiera otra del Municipio y su importe se incluirá en el presupuesto.

Si las aguas que se han de destinar para el abastecimiento del pueblo son de propiedad particular, esto es, aquellas que nacen, se recogen y discurren en un prédio de dominio privado, hay necesidad de instruir el expediente para la expropiacion de estas aguas.

Al efecto, el Ayuntamiento le formará ó instruirá con el dictámen facultativo en que se exprese la necesidad de aprovechar las aguas del dominio particular para el abastecimiento del pueblo, por no haber otras públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto, por ser las mejores entre las particulares ó su conduccion más fácil y económica; de este dictámen se dará traslado á los interesados, y despues el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, declarará la utilidad pública de la expropiacion; pero si los que se crean agraviados recurren en alzada, decreta-

rá de nuevo el Gobernador, oída la Diputacion y el ingeniero, y si aun apelasen, fallará en último término la Administracion central; pero quedando siempre a salvo la via contenciosa (1).

Se necesita autorizacion del Gobierno en el caso que las aguas que se intenten aprovechar para el abastecimiento del pueblo, sean del dominio público; esto es, aguas terrestres que nacen continua ó discontinuamente en terreno del mismo dominio, las de los rios, las continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cáuces naturales, las pluviales que discurren por torrentes ó ramblas cuyos cáuces sean del referido dominio público, y las aguas muertas ó estancadas en iguales condiciones.

Para que el Gobierno otorgue esta concesion, es necesario que el Ayuntamiento eleve al Ministro de Fomento por conducto del Gobernador una memoria y planos explicativos de su objeto y de las ventajas que ha de reportar con ella los intereses generales teniendo en cuenta para la redaccion de aquella lo dispuesto en los arts. 211 al 216 inclusive de la ley de aguas.

Como que esta concesion no prejuzga la relativa á la ejecucion de las obras, despues de obtener el aprovechamiento de las aguas debe ocuparse el Ayuntamiento de formar el expediente en la parte relativa á la ejecucion de aquellas conforme anteriormente hemos indicado.

Finalmente, si la traida de aguas tomándolas de dominio público llevase consigo la necesidad para los

---

(1) Art. 8.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868 que publicamos en este *Manual*.



efectos de la expropiacion de la declaracion de utilidad pública, se procederá conforme á las reglas establecidas en el art. 8.º del citado decreto de 14 de Noviembre de 1868.

---

Procedimientos para hacer efectivas las multas.

Las juntas de riegos, establecidas por antiguas ordenanzas y por la ley de aguas, venian conociendo en las infracciones que se cometian por los regantes, é imponian penas é indemnizacion de daños á los que faltaban á las ordenanzas de riegos, ó al régimen establecido por los Ayuntamientos, castigándolos con las penas que las mismas ordenanzas señalaban. Publicada la Constitucion, se ofrecieron dudas sobre las atribuciones de las referidas juntas para hacer efectivas las multas, hasta el punto que, en algunos pueblos, los infractores fueron citados á juicio verbal desconociendo con este procedimiento las atribuciones de la Administracion.

Consultado nuestro parecer, digimos, que las juntas de aguas debian continuar imponiendo las multas y la indemnizacion, y si los infractores no las hacian efectivas tan luego como se les hiciera saber la providencia, las juntas impetraran la autoridad del Alcalde para que este siguiera el procedimiento; pero que si hubiere necesidad de ejecutar embargo de bienes, entonces para dar cumplimiento al art. 5.º de la Constitucion, la referida autoridad oficiase al Juez municipal á fin de que se sirviera decretar la entrada en el domicilio; y acordado así, que el Alcalde continuase



el procedimiento hasta hacer efectiva la multa é indemnizacion.

Esto es lo que se ha resuelto en 26 de Julio de 1870, cuya resolucion íntegra insertamos á continuacion, declarando que el art. 13 de la Constitucion no obsta para que los tribunales y jurados de aguas sigan corrigiendo las infracciones de las ordenanzas; pero con una modificacion en la tramitacion que hemos dicho, puesto que se determina que el mismo tribunal ó jurado pueden emplear el procedimiento de apremio para la exaccion de las multas ó indemnizaciones que impongan. Es decir, que no necesitan de la intervencion del Alcalde, siendo lo que procede al llegar á este caso, el nombrar un comisionado ejecutor para que siga el procedimiento de apremio, y este es el que deberá pedir al Juez municipal decreto la entrada en el domicilio para proceder al embargo, pues aun cuando de este punto no se ocupa en su dictámen el Consejo de Estado, tal vez porque no fué objeto de la consulta, no puede ofrecer duda alguna que en este como en todos los casos es necesario cumplir el art. 5.º de la Constitucion.

Tambien se declara que, aun cuando el art. 293 de la ley de aguas dispone que las penas consistan únicamente en indemnizaciones y éstas se apliquen al perjudicado y á los fondos de la comunidad, el artículo 274 de la referida ley deja subsistentes los jurados en la misma forma que se hallaban establecidos mientras no se modifiquen sus estatutos; y pueden continuar exigiendo la indemnizacion y multa en concepto de indemnizaciones, y por consiguiente, la par-

te relativa á la multa deberá ingresar en los fondos de la comunidad. Y esto es lo justo, porque sabido es, que nuestras antiguas ordenanzas, usando nombres diferentes segun las provincias ó comarcas, imponen por regla general dos penas ó sea la indemnizacion y la multa, y esta indebidamente se ha hecho pagar en muchas ocasiones en papel de multas del Estado sin que hayan sido reintegrados los fondos de la acequia ó de los regantes.

Pero cuando el régimen de las aguas, por ser éstas de aprovechamiento comun ó por cualquiera otra causa, estuviere á cargo del Ayuntamiento, el procedimiento deberá seguirlo el Alcalde y las multas ingresarán en los fondos municipales por ser uno de los casos comprendidos en la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, puesto que se trata de la infraccion á las ordenanzas municipales ó bandos de buen gobierno.

Si las aguas fuesen del dominio particular, la responsabilidad será criminal, correspondiendo al Juez municipal castigar en juicio verbal de faltas al que, aprovechando las de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 50 pesetas, el cual incurrirá en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado (1). Si el daño fuera mayor, el hecho constituirá un delito y el Juez municipal deberá instruir las diligencias preventivas del sumario; el primer trámite debe ser la tasacion del daño.

Con lo expuesto queda demostrado que las correc-

---

(1) Art. 618 del Código penal.



ciones sobre los abusos que se cometan en el uso de las aguas han de imponerlas, ó las juntas ó jurados de aguas, ó el Alcalde ó el Juez municipal, segun aquellas sean del comun de regantes, del comun de vecinos ó de propiedad particular.

*Resolucion de 26 de Julio de 1870, por la cual pueden imponer y cobrar sus multas las juntas de regantes, etc.*

(Fom.) Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de Gobierno de la acequia mayor de Murviedro, hoy Sagunto, en solicitud de que se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion vigente, aquel alto cuerpo emite en pleno, con fecha 9 del actual, el informe siguiente:

«En cumplimiento de la órden de S. A. el Regente, que se ha servido comunicarle V. E. con fecha 23 de Mayo último, el Consejo ha examinado la instancia en que la Junta de Gobierno de la acequia mayor de Murviedro pide se aclare el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion. En apoyo de esta solicitud expone la Junta que con motivo de haber hallado abiertas dos portillas de dicha acequia en la madrugada del 26 de Mayo de 1868, y de encontrar regadas indebidamente 52 hanegadas y media pertenecientes á 42 dueños la referida Junta, constituida en tribunal el 2 de Setiembre de dicho año, despues de oír á los infractores, les condenó al pago de una multa de 30.000 rs., que posteriormente y á solicitud de los interesados rebajó á la sexta parte de su importe. Trascorrido con exceso el tiempo señalado para hacer efectiva la expresada multa, la Junta dirigió oficio al Alcalde para que procediera desde luego al embargo de bienes de los deudores.

Esta diligencia fué innecesaria respecto de algunos que aboraron lo que les correspondia, y resultó ineficaz respecto de otros por no haberse encontrado en sus habitaciones muebles de ninguna clase, y excusarse el Alcalde de embargar los bienes raices de los mismos, á no ser que lo ejecutase una comision de la Junta, á la cual se ofreció á prestar el auxilio necesario.



Con tal motivo la expresada junta recurrió en queja al Gobernador; mas esta autoridad, considerando que segun el artículo 43 de la Constitucion nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, declaró que para llevar á cabo el embargo debia acudir la junta al Juzgado respectivo á fin de obtener la providencia judicial que requiere el citado artículo.

En instancia de 9 de Marzo próximo pasado la junta de la acequia impugna el acuerdo del Gobernador; pero sin desconocer esta autoridad la fuerza y eficacia de las razones expuestas por la misma, manifiesta en su informe á la Direccion general de obras públicas, fecha 26 de Abril, que mientras por la superioridad no se disponga otra cosa las cuestiones de esta indole seguirá resolviéndolas en el mismo sentido.

Al escrito de la junta acompaña un ejemplar impreso de las ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, aprobadas por R. O. de 3 de Junio de 1861, cuyo art. 61 atribuye á dicha corporacion, constituida en tribunal, el conocimiento de todos los excesos ó faltas que se cometan en infraccion de dichas ordenanzas, siendo sus fallos ejecutorios. La jurisdiccion de este tribunal, segun el art. 63, se ejercerá sobre todos los interesados en los riegos y en cuestiones de hecho en que no se alegue fundamento ninguno en derecho ó que versen sobre la policia de las aguas, añadiendo que sus resoluciones no podrán comprender nunca más que la decision del hecho, el resarcimiento del daño y la represion con sujecion á las ordenanzas, arregladas á lo dispuesto en el art. 503 del Código penal; y en efecto, el capítulo 3.º de dichas ordenanzas, que trata de las penas, se halla en un todo conforme con las disposiciones del expresado Código, no estableciéndose ninguna mayor que las señaladas en el libro 3.º del mismo.

Atendida esta circunstancia, y tomando en consideracion cuanto expone la junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedro, ojal usejo entiende que el art. 43 de la Constitucion no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran sus infractores. Aparte de que asi hubiera debido entenderse, sin necesidad de declaracion expresa del legislador, porque el ánimo de las Cór-

tes Constituyentes no pudo ser nunca el anular la accion de la Administracion pública, hay un hecho legal que desvanece toda duda sobre este punto, y es lo dispuesto en el art. 623 del nuevo Código penal, cuyo planteamiento provisional acaban de autorizar las mismas Córtes, el cual dice textualmente así:

«En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipal y cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion es esté encomendada por las mismas leyes.»

Este artículo es una mera reproduccion de lo dispuesto en el 505 ya citado del antiguo Código, y con arreglo á su espíritu y letra los tribunales y jurados de aguas pueden seguir corrigiendo las infracciones de las ordenanzas por que se rigen actualmente las comunidades de regantes.

Es cierto que segun el art. 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866 las penas que se señalen en las ordenanzas de riegos por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó sus boqueras y otros excesos deberá consistir únicamente en indemnizaciones pecunarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad; y aunque por lo ménos en el tecnicismo no está conforme con esta disposicion lo prevenido en el capítulo 8.º de las ordenanzas de la acequia mayor de Murviedro, de aquí no puede deducirse que la junta de gobierno de dicha acequia carezca de atribuciones para seguir castigando las faltas de que se trata, porque el art. 274 de la propia ley de aguas dice que donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Resulta de esto que las expresadas ordenanzas son un Có-



digo á que la ley da fuerza de tal mientras no se solicite su reforma; y llegado este caso, todavía el Jurado podrá aplicar, en concepto de indemnizaciones pecuniarias, las penas que se señalen siempre que no excedan del límite que marca el artículo 623 del nuevo Código.

La policía correccional de la Administracion no ha desaparecido, pues, como se supone.

Subsiste, aunque limitada, aunque ménos extensa que antes, con los mismos caractéres y con los propios atributos que tenía antes en la reforma constitucional. La autoridad administrativa no necesita requerir á cada paso el apoyo de la judicial para el cumplimiento de los deberes que la ley le impone: si lo contrario sucediera, la idea de un poder tan exiguo engendraría en los administrados el hábito pernicioso de la desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el bien común y la proteccion de los intereses colectivos, resultaría ineficaz cuando no estéril por completo.

En resúmen de todo lo cual, y para prevenir los inconvenientes referidos, el Consejo es de dictámen que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion no obsta para que los tribunales y jurados de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para la exaccion de las multas ó indemnizaciones que impongan. V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado.»

Y habiendo resuelto S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac. 11 Agosto.*)



---

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### EN MATERIA DE AGÜAS.

---

*Compete á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones sobre el uso de las que están fuera de su cauce natural ó de preferente derecho fundado en títulos civiles.*

Competencia entre el Gobernador de Murcia y Juez del distrito de San Juan en aquella capital, á consecuencia de un interdicto de recobrar contra el arrendatario de un molino que impedía calar unos tablones que daban paso al agua con que el demandante regaba una finca de su propiedad. El Gobernador se fundaba en que se habian infringido algunos artículos de las ordenanzas de riego de la Huerta, que citaba, y segun los que debia conocer el Consejo de hombres buenos.

El Juez se apoyaba en que no habia providencia alguna administrativa que autorizase el hecho, ni interés general que amparar contra el interdicto. Vistas

las citadas ordenanzas, el número 1.º, art. 296 de la ley de Aguas de 1866 y el 327 de la misma, se decidió á favor de la autoridad judicial por resolución de 21 de Enero último, bajo los siguientes fundamentos:

«Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion de aguas públicas sino del uso de aguas que están fuera de su cauce natural ó del derecho preferente á su aprovechamiento, fundándolo en títulos civiles y no en concesiones administrativas:

2.º Que las ordenanzas á que se refiere el requerimiento del Gobernador no pueden estimarse como un reglamento de Administración pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos sino como reglas establecidas por los mismos interesados para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las cuestiones que entre ellos se promuevan:

3.º Que para resolver la cuestion que motiva esta contienda se ha de hacer aplicacion de leyes civiles y examinar derechos privados que se rigen por las mismas leyes y por los pactos establecidos entre los usuarios de las aguas.» (*Gac. 23 de Enero de 1869.*)

*Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre el aprovechamiento de las aguas, sin que haya mediado providencia administrativa, y tanto más si no se prueba que discurren por su cauce natural y sean por lo tanto públicas.*

Se puso demanda de interdicto por dos particulares en el Juzgado de Baltanás contra una señora que habia tomado el viernes 29 de Mayo las aguas de un arroyo que cruzaba las fincas de aquellos y con las cuales las regaban los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Presentado el testimonio de otra sentencia

análoga de 1863 y otros documentos, que justificaban el despojo, con más la información testifical y presentada fianza por los querellantes, recibió el Juez oficio de inhibición que le dirigió el Gobernador de Palencia á instancia de la despojante, apoyado en los arts. 35 y 275 de la ley de 1866.

El Juez se declaró competente, por que las aguas eran de dominio privado en días determinados, porque no corrian por su cauce natural, y porque el hecho origen del interdicto, no habia sido autorizado por disposición administrativa. Insistió el Gobernador y se produjo la competencia, que fué decidida en favor del Juez con vista de los arts. 35, 275, 296, 297 y 299 de la ley de aguas de 1866 y bajo los siguientes:

«Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa esta contienda tiene por objeto mantener á unos particulares en la posesion de regar sus tierras en días determinados, en la cual les perturba otro particular por su propia autoridad y sin que haya mediado providencia ni acto alguno de la Administración:

2.º Que ni la posesion cuyo amparo se pretende en el interdicto, ni la que invoca la despojante, se fundan en disposición de las autoridades administrativas, ni aparece probado que las aguas discurran por su cauce natural y tengan por tanto el carácter de públicas » (Gac. 26 Enero 1869.)

*Las cuestiones entre particulares sobre el disfrute de las que, procedentes de presas en los rios, discurren por cauces artificiales, corresponden á los tribunales ordinarios.*

Un vecino de Peralta, en Navarra, entabló en el Juzgado de Tafalla un interdicto de recobrar contra otro particular, porque hallándose en posesion de re-



gar un huerto, de orden del demandado, se habia destruido el parador de piedra colocado en la acequia para tomar las aguas, rebajando la canal que las conducia á dicho huerto, con el objeto de entrarlas en una finca suya. Admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio y fué apelado á la Audiencia. El Gobernador la requirió de inhibicion, fundado en que se trataba de aguas tomadas de dos presas en los rios, y como comunes sujetas al régimen de la junta de regantes. La Audiencia se sostuvo en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa y que no se trataba de la distribucion de las aguas, sino de una cuestion de particulares que no afectaba á la colectividad. Vistos los arts. 33, 275, 296, 297 y 299 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se decide la competencia en favor de la autoridad judicial:

«Considerando:

1.º Que el interdicto motivo de la presente contiene por objeto mantener á un particular en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que le perturba por su propia autoridad sin que haya mediado para ello providencia ó acto alguno de la Administracion:

2.º Que la providencia administrativa autorizando el establecimiento de las juntas de regantes no puede afectar á los derechos de los comparticipes, ni tampoco facultar á las autoridades de aquel orden para entender en las cuestiones á que dé lugar la observancia del régimen que en virtud de convenios privados se haya establecido para los riegos;

Y 3.º Que las aguas de que se trata, como que proceden de presas hechas en unos rios, no discurren por su cauce natural, y no tienen por lo tanto el carácter de aguas públicas.»  
(Gac. del 27 Febrero 1869.)

*Las providencias administrativas de policia rural para la conservacion de los caminos, no pueden alterar los derechos de particulares sobre riegos de sus fincas.*

Un vecino de Comesaña presentó ante el Juez de Vigo un interdicto de recobrar contra otro que le privaba en la posesion de regar su finca con las aguas pluviales y de manantiales que fluian por la cuneta del camino de Bayona, rellenando la charca que servia para sostener el riego, practicando excavaciones y abriendo un cáuce que llevaba todas las aguas á la propiedad del despojante. Sustanciado sin audiencia del querrellado recayó auto restitutorio. El Gobernador atendió la súplica de éste, y requirió al Juez de inhibicion, fundado en que habiéndose ejecutado la obra de reparacion del camino por disposicion del Alcalde, dejaba el interdicto sin efecto una providencia administrativa contra la R. O. de 8 de Mayo de 1839. El Juez insistió en su conocimiento como cuestion de preferencia de riegos y siguió su curso la competencia, viniendo á decidirse en favor de la autoridad judicial con vista de dicha real órden, de los arts. 74 y 80, de la ley de Ayuntamientos de 1845 y de los 50 y 78 de la municipal de 21 de Octubre último bajo los siguientes:

«Considerando:

1.º Que si bien á las autoridades administrativas corresponde entender en la conservacion de los caminos vecinales, no les es lícito con este motivo alterar el estado posesorio de derechos individuales debidamente constituidos.

2.º Que por lo tanto la providencia del Alcalde no puede



alterar los derechos de un particular sobre los riegos de su finca, y en tal concepto el auto del Juez en el interdicto no entorpece la accion administrativa, ni impide que se lleve á efecto la órden del Alcalde referente á la recomposicion del camino vecinal.» (Gac. 15 Marzo 1869.)

*Conservan el carácter de públicas las aguas que salen de su cáuce natural para el riego de los ribereños, y las cuestiones de la primera distribucion, son del conocimiento de la Administracion.*

Los dueños de una presa en el arroyo Valparaiso, término de Jaen, entablaron interdicto de recobrar la posesion de las aguas contra los dueños de otra que habian levantado las compuertas de la primera. De la informacion resultaba que las presas databan de tiempo inmemorial, que los de las superiores extraian toda el agua que necesitaban dejando las sobrantes para los inferiores y que á los despojantes dueños de una de estas, solo les era permitido regar periódicamente; pero que esto habia tenido cierta alteracion por providencia del Alcalde de Jaen, la cual fué revocada por él mismo antes de que los despojantes, fundados en ella, se hubiesen apropiado las aguas; pero que más tarde y á favor de la intervencion administrativa se renovó la primer providencia citada, favorable á los tenidos por despojantes. El Juez condenó á estos á la restitution y el Gobernador le requirió de inhibicion. El Juez se declaró competente, y de aquí la cuestion del conocimiento que terminó del modo siguiente:

«Visto el caso tercero, art. 33 de la ley de aguas de 6 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas conti-



nuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Visto el art. 275, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cáuces naturales:

Visto el art. 278 de la ley de aguas, que dispone no admitan interdictos los tribunales de justicia contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando,

1.º Que la cuestion promovida versa sobre el modo de aprovechar las aguas del arroyo de Valparaíso en el punto mismo en que salen de un cáuce natural para que las utilicen los propietarios ribereños:

2.º Que en tal concepto, ya porque la cuestion sobre el aprovechamiento de dichas aguas surge antes de que hayan salido de su cáuce natural, ya porque se controvierte sobre su primera distribucion, es evidente que deben ser aquellas clasificadas de públicas, y que por lo mismo las providencias del Alcalde fueron dictadas en el círculo de sus legítimas atribuciones;

El Poder Ejecutivo, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid 7 de Abril de 1869.» (Gaceta 16 Abril)

*Es de la competencia de los tribunales el conocimiento de la cuestion de la que se funda en título civil ó posesion de inmemorial. Las Juntas de regantes no son corporaciones administrativas. El auto final del interdicto no impide la competencia.*

Competencia entre el Gobernador y Juez de Valencia en la cuestion suscitada por la asociacion lanera y el sindicato de regantes de la acequia de Rovella que á inquietó en la posesion y derecho de lavar sus lanas

en el trozo de la acequia que cruza casas y terrenos de aquella; la cual ha sido resuelta en favor de la autoridad judicial:

«Considerando que el interdicto en cuestion se propuso de fender y conservar una servidumbre especial de aguas, fundada en título civil cual es el derecho que de inmemorial posee la Asociacion lanera de Valencia de usar de las aguas de la acequia de Rovella para lavar sus lanas, sin detener ni entorpecer el curso de las mismas aguas.

Considerando que aun en la hipótesis de que la Junta de regantes de Rovella hubiese acordado expresamente cohibir á la Asociacion lanera en el disfrute de aquella servidumbre, no podrian calificarse de providencias administrativas tales acuerdos, porque segun se ha declarado repetidas veces las Juntas de regantes no son corporaciones administrativas:

Considerando, por tanto, que no son aplicables al caso la real órden de 8 de Mayo de 1839, el art. 178 de la ley de agua, ni las demás disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Considerando que el auto que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestion de competencia; doctrina consagrada por la jurisprudencia constante lo mismo cuando el interdicto se dirige contra providencia administrativa, que cuando, como en el presente caso, no ataca providencias ni actos de la administracion.» (Res. 21 Marzo 1870, Gac. 28.)

*Son del conocimiento de los tribunales ordinarios las cuestiones sobre posesion de aguas públicas que se funda en antiguas ejecutorias. El punto de donde han de tomarse es de la Administracion.*

Competencia entre la Audiencia y Gobernador de Navarra sobre conocimiento en cuestion posesoriade aguas de un rio garantida por repetidas ejecutorias; la cual fué resuelta á favor de la autoridad judicial, con vista del art. 206 de la ley de 5 de Agosto de 1866:



«Considerando que el artículo citado de la ley de aguas vigente, al reservar á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se fundan en derechos posesorios recientes é indudables y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseídas en virtud de ejecutorias ganadas en juicio contradictorio y ante tribunal competente, lo cual constituye un título civil.

Considerando que el hecho que motivó el interdicto tuvo por objeto y resultado la privacion absoluta de las aguas que la querellante venia poseyendo en virtud de diferentes ejecutorias, y por lo tanto el auto del Juez acordando la restitution solicitada dejó intacta la cuestion sobre el punto en donde habian de tomarse las aguas, para que en su dia la resuelva la Administracion como de su exclusiva competencia.» (Resolucion de 21 de Marzo de 1870. Gac. 12 Abril.)

*Es procedente la demanda que se entabla contra una resolucion particular del Gobierno si se invoca por el agraciado un derecho preexistente.*

Pleito entablado por algunos maestros de ribera de la ciudad de Palma con motivo de la concesion otorgada á un carpintero para construir unos almacenes en el terreno que aquellos ocuparon ya más de 20 años con sus talleres de construccion de buques, cuya demanda se declaró admisible por la razon arriba sentada y porque entre otros fundamentos de derecho alegaron los de que al otorgarse la concesion se faltó á los requisitos establecidos por el art. 25 de la ley de Aguas de 1866, privándoles con tal omision el reclamar contra ellos. (Sent. 11 Feb. 1870. Gac. 19 Abril.)

*No tienen el carácter de públicas las que son conducidas desde su nacimiento á una finca de particu-*

*lar por una acequia construida por el mismo; y el conocimiento de su interrupcion corresponde á los tribunales.*

Competencia entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de Algeciras á consecuencia de un interdicto puesto por un particular á quien de orden del Alcalde interrumpieron las aguas de una acequia dos guardas de montes. Se resuelve á favor de la autoridad judicial bajo los siguientes:

«Considerando que las aguas que riegan la huerta del que-  
rellante no son públicas, pues no corren por su cáuce natural,  
sino que por el contrario desde su nacimiento son conducidas  
á la finca de los Tizonos por una acequia construida por el  
dueño de este prédio, en la cual se llevó á efecto el despojo:

Considerando que aun en el supuesto de que las aguas de que  
se trata fuesen públicas, el art. 296 de la ley citada, al reser-  
var á la Administracion el conocimiento de las cuestiones so-  
bre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se funden  
en hechos posesorios recientes é indudables, y no á las que  
versen sobre aguas que hayan sido poseidas en virtud de una  
escritura pública, la cual constituye un título civil:

Considerando que por no haber obrado la Administracion  
dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia  
que ha motivado el interdicto no es aplicable al presente caso  
el art. 278 de la ley de aguas vigente.» (Decision 21 Abril  
de 1870. Gaceta 31 Mayo.)

*Las cuestiones entre particulares sobre el apro-  
vechamiento que data de largo tiempo, aun cuando  
las aguas sean públicas, son de la competencia de  
los tribunales.*

Competencia entre el Gobernador de Cádiz y el Juez  
de Arcos de la Frontera á consecuencia del interdicto



de un particular contra providencia del Alcalde de Bornos en que dispuso dejara en cada semana media hora de riego á otros en vez de la hora que les dejaba cada quince dias. Cuya competencia se decide á favor de la autoridad judicial, y lo acordado, bajo los siguientes:

«Considerando que bien tengan las aguas de que se trata el carácter de públicas ó el de privadas, es indudable que existen aprovechamientos de largo tiempo en favor de particulares, los cuales constituyen derechos civiles apreciables solamente por los tribunales de justicia:

Considerando que el gobierno y policía de las aguas públicas solo alcanza á disponer la concesion, el disfrute y aprovechamiento de las que no estén en el dominio ó posesion de particulares, y las atribuciones de la Administracion respecto á las aguas privadas se limitan á la vigilancia con objeto de evitar los perjuicios que por estancamientos, filtraciones ó causas análogas puedan causar á la salud ó seguridad públicas:

Considerando que en ningun caso tienen facultades las autoridades administrativas para alterar ni en la sustancia ni en la forma los derechos civiles como el de que se trata, á no ser por causa de utilidad pública con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos en las leyes:

Considerando que la cuestion suscitada y sobre que recayó la providencia del Alcalde versa sobre dos aprovechamientos en favor de particulares, y por tanto está comprendida en el núm. 3.º del art. 298 de la citada ley de aguas como propia de los tribunales de justicia.» (Gac. 6 Junio.)

*Las cuestiones sobre curso y aprovechamiento de las alumbradas en finca particular que discurren por acueducto construido al efecto, son de la competencia de los tribunales, no de los Ayuntamientos, aunque crucen por terrenos suyos.*

Competencia entre el Gobernador de Almería y Juez

de Purchena á consecuencia de interdicto de un particular á quien el Ayuntamiento privó la conduccion y disfrute de las aguas alumbradas en su finca, destacando el acueducto ó cimbra que cruzaba un barranco del comun; la cual se decide á favor de la autoridad judicial. (*Dec. 4 Mayo 1870. Gac. 8 Junio.*)

*Son de la competencia de los tribunales las cuestiones de aprovechamiento de las de un rio cuyo derecho se funda en títulos civiles por antiguas ejecutorias, aun cuando los Ayuntamientos hayan tomado algunos acuerdos conciliatorios entre sí por evitar los inconvenientes de la escasez de aguas.*

Así se consigna como fundamento de la decision de 11 de Junio de 1870, al resolver á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y Audiencia de Sevilla á consecuencia de interdicto puesto por el Ayuntamiento de Olvera contra vecinos de Setenil por recobrar las aguas del rio Guadalete. (*Gac. 6 Julio.*)

*Para imponer la servidumbre de acueducto es indispensable que las aguas sean del que lo solicite. No lo son cuando nacidas en prédio suyo solo utiliza parte, el remanente toma el carácter de públicas ó las hace suyas el dueño del prédio inferior, despues el inmediato, etc.; y de consiguiente el petionario no puede pasarlas por las fincas de éstos para llevarlas ó otra suya que está por bajo de aquellas.*

Esta es sustancialmente la doctrina que sienta el



Tribunal Supremo al fallar el pleito seguido sobre establecer un acueducto un particular, cuyas aguas, al salir de la finca de su nacimiento y de su propiedad, tomaban el carácter de públicas, y luego las utilizaban otros inferiores, etc. (*Sent. 7 Mayo 1870. Gaceta 28 Julio.*)

*Es de la competencia de la autoridad judicial la cuestion sobre servidumbre de aguas fundada en título civil; y aun cuando perjudique á la conservacion de un camino no puede privar de ellas al disfrutante de su propio acuerdo un Ayuntamiento.*

Competencia decidida á favor de la autoridad judicial (y lo acordado) por resolucion de 6 de Julio de 1870, á consecuencia de haber obstruido el Alcalde de Cañaveras el cáuce de un particular:

«Considerando que D. Pablo Baquero (el citado Alcalde), al obstruir el cáuce por el cual D. Lorenzo Pastor conduce las aguas á su molino aceitero, interrumpió la servidumbre de aguas establecida á favor de este hacia más de 20 años:

Considerando que, segun dispone el artículo 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866, á la autoridad judicial corresponde decidir las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas cuando se funden, como en el presente caso, en un título civil:

Considerando que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Cañaveras tomase su acuerdo ántes de que se llevara á efecto el despojo, y de que únicamente se propusiese la conservacion de aquel camino vecinal, la Administracion bajo este pretexto no pudo sin acudir á los tribunales competentes privar á D. Lorenzo Pastor de su derecho que por espacio de 24 años venia disfrutando:

Considerando que por no haber obrado el mencionado Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones al acordar tal me-

dida, no es aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 278 de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866.» (Gac. 31 Julio.)

*Las Diputaciones ó comisiones de regantes en Navarra no tienen carácter público, ni relacion inmediata con la administracion de los pueblos, y sus contratos son de la competencia de los tribunales.*

Competencia entre el Gobernador de Navarra y Juez de Tudela á consecuencia de reclamacion de un particular que contrató la mensura de los terrenos de regadío con la Diputacion del Campo y Alvidal de dicha villa; la cual se resuelve á favor del Juez bajo los siguientes fundamentos:

«Considerando que el art. 3.º de la ley de 16 de Agosto de 1841 no tiene aplicacion al presente negocio, pues en él no se trata de la administracion económica interior del pueblo de Arguedas, ni de los derechos y propiedades del mismo:

Considerando que no puede calificarse de administrativo el contrato impugnado por D. Luis Les, toda vez que fué celebrado entre un particular y una colectividad de regantes que no tiene carácter público, y sólo se proponia ejecutar ciertas operaciones para la mejor distribucion sin duda de las cargas y beneficios entre los regantes:

Considerando que el hecho de haber aprobado la Diputacion foral y provincial las Ordenanzas de la Diputacion del Campo y Alvidal de Arguedas no puede dar al asunto carácter administrativo cuando, como en el presente caso, es puramente civil, ya se atiende á las personas que en él han intervenido, ya á la materia objeto del contrato.» (Resol. 20 Octubre 1870. Gac. 29 del mismo )



# LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## TITULO I.

De las aguas del mar.

### CAPITULO PRIMERO.

*Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las acciones y de las servidumbres de los terrenos contiguos.*

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus abras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alter-

nativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas equinociales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos, segun el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recom-



penas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los moviere el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar expedita una via, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11 La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios, se dará previo conocimiento á la autoridad de marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del artículo 9.º

La servidumbre de vigilancia dá paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

## CAPITULO II.

### *Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.*

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es común á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos, son enteramente libres

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policia del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsista el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescribieren las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público, bajo la vigilancia de la autoridad civil; y todos pueden pasearse en



ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recojer arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el artículo 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los gobernadores en las capitales maritimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador, despues de oida en todos los casos la autoridad de marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el comandante de marina y el ingeniero jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policia urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú

otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá, durante dos meses, la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el comandante de marina y el ingeniero provincial, resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso, podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto a los trámites siguientes:

1.º Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicacion de la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del comandante de marina, del ingeniero jefe, de la junta provincial de sanidad, del Gobernador de la provincia y del capitán general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el comandante de marina, el jefe provincial de ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la junta consultiva de obras públicas en el Ministerio, conste que



de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oídos el comandante de marina y el ingeniero jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los arts. 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidas en los arts. 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la autoridad de marina y del jefe provincial de ingenieros de caminos.

## TITULO II.

### De las aguas terrestres.

#### CAPITULO III.

##### *Del dominio de las aguas pluviales.*

Art. 30. Pertenece al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenece al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion, cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

#### CAPITULO IV.

##### *Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.*

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los rios.

3.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cáuces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cáuces públicos entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del artículo 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por



mayor tiempo de un año y un día, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraen de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que, después de haber corrido por cáuce público, vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 40 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cáuce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cáuce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las con-

diciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de veinte años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir veinte años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivos se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aqui dispuesto los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviere situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41,



siempre que trascurridos veinte años de la publicación de la presente ley, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas después de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubieren aprovechado, según el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

## CAPITULO V.

### *Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.*

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de

aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

## CAPITULO VI.

### *Del dominio de las aguas subterráneas.*

Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de 2 metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los arts. 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces enstrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la su-



perficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galeria distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á ménos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigacio-

nes se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, previos los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 400 á 2,000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socabones ó galerias, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciado el proyecto en el *Boletín oficial*, lo resolverá el Gobernador, oído el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para



las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la Audiencia del concesionario ó su citacion por edictos ó por los periódicos oficiales si se ignorase su paradero, pudiendo prorogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los articulos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Los seis meses que en los arts. 56 y 58 se conceden para la exploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.<sup>a</sup> No se fijará plazo para la conclusion de éstos: pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.<sup>a</sup> En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá extenderse hasta mil hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas

ó valles, formando cotos de extension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

## CAPITULO VII.

### *Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.*

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de veinte años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los prédios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los más bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los arts. 41 y 42 se dispuso respecto de la de manantiales naturales.

## TITULO III.

De los álveos ó cáuces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las accesiones

## CAPITULO VIII.

*De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas pluviales.*

Art. 66. Alveo ó cáuce natural de las corrientes de aguas



pluviales es el terreno que estas cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vías naturales.

Art. 67. Los cáuces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cáuces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédio, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

*Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.*

Art. 70. Alveo ó cáuce natural de un arroyo ó río es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un río las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

*Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.*

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó

charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á más servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

*De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.*

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cáuces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva linea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flutable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.



Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ámbas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera más cercana.

Art. 84. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recojer y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoje; las

dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen previo el permiso de la autoridad local. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes ó de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la autoridad local, previa fianza á su satisfaccion, y bajo la responsabilidad del solicitante.

## CAPITULO IX.

### *De las obras de defensa contra las aguas públicas.*

Art. 89. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, despues de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Gobierno en los rios



navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó cróquis, segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cáuces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los prèdios limitrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Derogado (1).

Art. 94. Derogado (2).

(1) Decia: Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

(2) Decia: Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. Derogado (1).

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 3 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que, segun lo arriba prescrito, se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeadas por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Derogado (2).

(1) Decia: La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

(2) Decia: Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que



Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expeditas la flotacion y navegacion.

## CAPITULO X.

### *De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.*

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Derogado (1).

Art. 102. Derogado (2).

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos pertene-

convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

(1) Decia: Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenecan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

(2) Decia: Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

iesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una luguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior (1).

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Derogado (2).

(1) En este artículo se derogó el párrafo siguiente:

«Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó ésta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.»

(2) Decía: Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no excederá de noventa y nueve años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.



Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, según los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

#### TITULO IV.

##### De las servidumbres en materia de aguas.

#### CAPITULO XI.

##### *De las servidumbres naturales.*

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene

tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá éste exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente, ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

#### *De la servidumbre de acueducto.*

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues



de oír, según los casos, á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Deseccación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre según el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, previa instrucción de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia según derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo á juicio de la autoridad.

3.º Con cañería ó tuveria, cuando pudieran las aguas infiltrar á otras, ó absolver sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales concederá el permiso el Alcalde; y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescriba el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre; y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion primera del art. 123 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso, declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua



para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de diez años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La Administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar

otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adúltere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atraviesa-se tierras ajenas, solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueduto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de



sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atraviesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cáuce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado, no hiciese el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion segun el art. 123.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal,

fuentes, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

*De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidior.*

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oírlos, y el sindicato encargado de la distribucion del agua, si lo hubiere, y á falta de este el Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.



*De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.*

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados, hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

*De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.*

Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de

sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga, mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios, fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y [perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.



Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse más de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

## TITULO V.

### De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

#### CAPITULO XII.

##### *Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.*

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de

hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo, en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.*

Art. 169. Todos pueden pescar en los cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque contruidos por concesionarios de estas, y á ménos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso, pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cáuce,



siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.*

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados

á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion maritima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policia del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de ámbas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estoviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidos, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.



La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros, no devengarán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunidos ó más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso, se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderles.

## TITULO VI.

## De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

## CAPITULO XIII.

*Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.*

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvos los casos exceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados á las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de veinte años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo. En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de



la disminucion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiacion acordada por el Gobierno, prévio siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pue-

de trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.º El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.º El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, previo permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde: quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamientos de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso, se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los quince dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá



la suma del depósito de garantía, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitándose próroga mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y prévia audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia continuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias.

Art. 205. Terminadas las obras se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6.° Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agricola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, asi como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.*

Art. 211. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta can-



tividad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legitimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequia, y oido el Consejo provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, previa la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Derogado (1).

Art. 118. Derogado (2).

---

(1) Decia: Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

(2) Decia: Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de no-

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.*

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al día: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en

venta y nueve años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tuberia, en favor del comun de vecinos; pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.



la misma proporción el cánón de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de éstos, y con arreglo á la ley de expropiación forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.*

Art. 225. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las autoridades administrativas adoptaren para la conservación de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurren, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automáticas.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí, ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden res-

pecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontinuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontinuas que corren por los cáuces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletin oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales



continuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 400 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Derogado (1).

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras.

2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras á que intenta dar riego.

3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expondrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

---

(1) Decia: Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánón exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al ingeniero jefe provincial de caminos, canales y puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaria estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235; ó en otro caso, lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M. nunca se dejará trascurir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de



cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y extensión regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas la necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca á la altura ó nivel convenientes, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando, corriendo las aguas públicas de un río en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se constuyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó de un arroyo, según lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiación por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, previo expediente, haciéndose la valoración del molino ó establecimiento por capitalización de la contribución, según el artículo 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recojer piedra suelta,

construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos, ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaren para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó traspaso. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de



las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Derogado (1).

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje se observará, donde no hubiere establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

(1) Decía: Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánón ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determine en el núm. 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánón estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribución según amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del artículo 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánón.

Exceptúanse siempre del cánón las tierras que con anterioridad á la concesión tenían ya su riego en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 252. Derogado (1).

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.*

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. Derogado (2).

Art. 255. Derogado (3).

(1) Decia: En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riego y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

(2) Decia: La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

(3) Decia: Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y trasporte.

3.º Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.



Art. 256. Derogado (1).

Art. 257. Derogado (2).

Art. 258. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras ó reposición del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.*

Art. 259. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

---

(1) Decía: Pasados los 40 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 40 en 40 años, se procederá á la revisión de las tarifas.

(2) Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 261. Derogado (1).

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ámbas riberas puede libremente establecer cualquiera artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio cáuce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.<sup>a</sup> No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños, ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por

---

(1) Decia: En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.



cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios contruidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado

la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros años.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.*

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limitrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.



## TITULO VII.

Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdicción.

## CAPITULO XIV.

*De la policía de las aguas.*

Art. 275. Corresponde á la administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado V, libro VII de las Ordenanzas generales de la armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de marina y de la administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los tribunales de justi-

cia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

## CAPITULO XV.

### *De las comunidades de regantes y sus sindicatos.*

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiénolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.



Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, asi como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no prodrán rehusarse sino en casos de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeadó las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las

mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato.

1.<sup>a</sup> Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.<sup>a</sup> Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.<sup>a</sup> Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.<sup>a</sup> Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobación de la junta de la comunidad.

5.<sup>a</sup> Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.<sup>a</sup> Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.<sup>a</sup> Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.<sup>a</sup> Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y un vice-presidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos



de interés común que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

*De los jurados de riego.*

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó más jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 291. Cada jurado se compondrá de un presidente que será un vocal del sindicato designado por éste, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas según los respectivos derechos, y al reconocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPITULO XVI.

*De la competencia de jurisdicción en materia de aguas.*

Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dic-

tadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apeaar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.



## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis —Yo la REINA.—*El ministro de Fomento*, MANUEL DE OROVIO.

*Decreto de 14 de Noviembre de 1868 estableciendo bases generales para la nueva legislacion de obras públicas: Obras construidas por particulares: Obras provinciales y municipales: Obras construidas por el Estado.*

(Fom.) «Por importantes que sean las obras públicas y grandes los intereses que representan, no constituyen una excepcion á las leyes económicas del trabajo humano: progresan con la libertad, se paralizan con los sistemas restrictivos, y en la industria privada y en la asociacion libre estriban su porvenir y su engrandecimiento. Pero en este ramo de la actividad social, como en todos los restantes, hay épocas sucesivas, hay estados transitorios, hay momentos en fin, que deben conocerse y estudiarse, para acomodar á ellos las reformas, convirtiéndose de esta suerte en hecho la idea, y en realidad la teoria de la manera más rápida y segura.

El monopolio del Estado representa de hecho el primer pe-

riodo de las obras públicas en la Europa moderna: el Estado es, en efecto, en dicho periodo la única fuerza creadora de estas inmensas máquinas industriales que envuelven en una red de hierro á toda una nacion, que rompen un istmo, que contienen un mar, que iluminan quinientas leguas de costa: él construye, pero no deja construir; de la misma manera que enseña y no permite enseñar, que dá crédito y anula ó limita el de los particulares, que mantiene un culto y dá un Dios, y sin embargo, no tolera ni otros dioses ni otros cultos que á los suyos hagan competencia. Es este el momento del absolutismo gubernamental, es la concentracion de todas las fuerzas en la unidad, es, por decirlo así, el panteísmo administrativo.

A esta realidad opresiva y absorbente, producto de varias causas históricas, se opone un ideal que al fin un dia llegará á realizarse en la historia, y es aquel en que, sin restricciones ni obstáculos, trabajan todas las fuerzas de la nacion, desunidas unas, libremente organizadas otras, mientras el Estado, depuestas sus pretensiones de industrial, no hace ya, no impide que los demás hagan, y entre los individuos y las asociaciones, que funcionan en toda la plenitud de su autonomia, se conserva neutral para mantener derechos y administrar á todos recta é imparcial justicia.

Y entre aquel momento de monopolio administrativo y éste de libertad, se extiende más é ménos rápido un periodo de transicion, periodo necesario, fatal, inevitable segun ciertas escuelas, que puede y debe evitarse segun otras, y es aquel en que el Estado todavia funciona, y así emprende grandes trabajos de utilidad general, conserva la alta ciencia en sus escuelas, sostiene un culto en sus templos, y es dispensador del crédito; pero el monopolio ha desaparecido, y á la par que el Estado, como promesa para el porvenir, como nueva sociedad que se organiza, funcionan los individuos en su esfera propia, y funcionan las pequeñas ó las grandes asociaciones en más amplias esferas.

Esta transicion, en el concepto de algunos pensadores, podrá abreviarse; pero fuera empeño vano y aun temerario suprimirla, porque segun ellos en las naciones como en la naturaleza no hay saltos bruscos, no hay nunca faltas de continuidad; y como entre dos direcciones distintas, á ménos de cho-



que y ruina, hay una curva de union más ó ménos ámplia, y entre dos puntos de una línea, á ménos de rotura, otros intermedios, asi tambien entre dos sistemas administrativos opuestos hay una época de transicion, en la cual se aprovecha para el nuevo régimen y hácia el que, sin bruscas sacudidas, se dirige toda la fuerza viva del período precedente, todas sus conquistas, todo aquello, en fin, que á pesar del monopolio se realizó y merezca conservarse.

No todos aceptan, sin embargo, este período transitorio: muchos combaten su necesidad y su conveniencia, y aun hay quien lo considera como un peligro, porque es una trêgua que á los antiguos sistemas se concede y en el que quizá se rehagan de un primer vencimiento.

Pero sobre una y otra teoría, tal vez armonizándolas hay un criterio práctico, y es el de la opinion pública; lo que ésta acepte y proclame es indudable que puede realizarse, porque donde está la idea clara y enérgica está la realidad; lo que desconozca y rechace, por escelente que sea, debe esperar mejores tiempos porque no llegó su hora. Y esta consideracion tiene aun más fuerza tratándose de intereses materiales, en los que los pueblos son los verdaderos concedores y los verdaderos jueces.

Este es el criterio supremo á que obedece nuestra grande y gloriosa revolucion; grande y gloriosa, por la pureza abstracta de las ideas y de las libertades que proclama; y no ménos por el profundo sentido práctico que posee, y merced al cual distingue lo remoto de lo próximo, lo que vaga en el porvenir de lo que puede hoy mismo, y ya para siempre, encarnar en la inmediata y palpable realidad.

Este debe ser, por lo tanto, el criterio que adopte el Ministro que suscribe, sobre todo en materia tan vital, y que se relaciona con intereses tan profundos y tan extensos de la nacion española. Asi el Estado seguirá construyendo obras, mientras la opinion pública lo exija; pero solo en un caso: cuando una necesidad imperiosa, general, plenamente demostrada lo justifique y la industria privada no pueda acometer tal empresa; y por si este caso llega, se establecen reglas como garantía contra la arbitrariedad. En oposicion á estas restricciones en que al Estado se encierra, la industria privada, la accion libre

del individuo, hallarán todas las facilidades compatibles con los sagrados derechos que la Administración no puede en modo alguno sufrir que se atropellen.

Cuando una persona, una sociedad, ó una empresa se proponga construir cualquier obra de las que se comprenden bajo la denominación de públicas, y no pida al Estado auxilio alguno, ni invoque el derecho de expropiación, sea cual fuere la importancia de dicha obra, el Estado no debe intervenir en ella, y así lo consigna el Ministro que suscribe en el art. 1.º del decreto. Toda petición es innecesaria en este caso, toda concesión impropia, porque el particular ó la compañía usan de un derecho sagrado, y hacerlo respetar, y cuando más impedir por reglamentos de policía que dañe otros derechos, es la única misión que compete al poder central.

El Estado deberá tener conocimiento de la obra que se emprende, pero solo á fin de imponer la contribución que corresponda y para suministrar noticias oportunas á la Estadística.

El art. 1.º es, según queda dicho, la libertad en obras públicas, es el radicalismo en toda su pureza. Cualquier persona que por sí, y sin intervención del Estado, adquiera los elementos indispensables para construir una carretera, un ferrocarril, un canal, elementos entre los que se halla la zona necesaria para establecer la obra, puede sin trabas, sin restricciones, sin que la Administración se interponga, llevar á cabo la empresa que imaginó. Pero al salir del radicalismo y descender al terreno de los hechos y de las prácticas establecidas, al consultar nuestras costumbres y toda nuestra legislación, al ver lo que sucede en Europa y lo que sucede en América, preciso es confesar que hay en obras públicas y no solo en España sino en todas las naciones civilizadas, dificultades más serias y problemas más complejos de los que, á primera vista, ó tras un superficial exámen se descubren; y aun estas dificultades y estos problemas se relacionan y, por decirlo así, engranan hondamente con otras cuestiones de más alcance político y social, que el que puedan tener los trabajos de una vía férrea, de un desecamiento, ó de un puerto. Estas trascendentales cuestiones á que se refiere el Ministro que suscribe, son las siguientes: el dominio público; la expropiación;



el valor político y civil de la unidad provincia y de la unidad Municipio ante esta otra unidad, la Nación.

Sin resolver previamente estos tres problemas, sin fijar para cada uno de ellos criterios seguros y principios inquebrantables, inmensos son los obstáculos con que se choca al abordar de lleno el problema práctico de la construcción de obras públicas; y fácil es convencerse de esta verdad á poco que en ello con calma y sin pasión se medite.

Casi nunca el particular que intenta construir una obra es dueño de los terrenos en que ha de establecerla; ni de algunos de los elementos naturales que para llevarla á cabo necesita. Las obras públicas por su naturaleza, por su importancia, por la misma generalidad de las necesidades que están llamadas á satisfacer, atraviesan comarcas enteras, chocan contra innumerables intereses y en ocasiones penetran en el dominio del Estado; ya es un puerto que una empresa pretende construir, en cuyo caso necesita posesionarse de una zona de la playa y de una zona del mar, y aquella y este, según toda nuestra legislación, son de dominio público: ya es otra compañía que se propone derivar un río, y al intentarlo encuentra que las corrientes son de dominio público también: y en todos estos casos, y en innumerables que pudieran citarse, la industria privada se ve detenida ante un derecho social establecido y representado siempre por el dominio que la Administración ejerce en las cosas enclavadas en el territorio nacional, y á las que no ha llegado la acción del individuo, ni por el individuo se hayan de hecho ó con derecho poseídas. Y aquí surge este problema ineludible: ó los nuevos principios revolucionarios anulan el dominio público, ó lo sostienen.

Si como pretenden algunas escuelas radicales á donde no llega el trabajo pasado, ó el trabajo presente, no llega ni dominio ni propiedad; si toda molécula que no reviste el sello humano á nadie pertenece, y el primero que en ella deposita una parte de su sér, bajo forma de esfuerzo, la hace suya y puede hacerla suya, si esos dominios puramente nominales son ilusorios, en este caso, ni la playa del mar, ni la faja de agua que la ciñe, ni las corrientes de los ríos, ni las canteras sin explotar, ni las minas ignoradas, son de dominio público, porque el dominio público no existe. El primer ocupante ex-

plota la parte de dichos elementos de que puede tomar posesion, y el Estado limita sus funciones á resolver los conflictos que entre derechos contrarios estallen, y á procurar la pacífica coexistencia de todos ellos.

Si, por el contrario, esta idea del dominio público tiene razon de ser, si á la Nacion pertenecen las cosas no poseidas por los particulares, si es verdad que España ha hecho suya la tierra de la Península al defenderla de invasion extranjera con las armas, al removerla al través de los siglos con el trabajo, al enrojecer el agua de los rios con la sangre de sus hijos y fatigar las olas de las costas con el peso de sus buques; entonces el dominio público existe, ante él debe detenerse respetuosa la accion de los particulares, y para penetrar en él es necesaria una autorizacion del Gobierno, representante legítimo del Estado.

Segun se parta de una ú otra hipótesis varía por completo toda la legislacion de obras públicas en la parte que á dicho dominio se refiere.

Cuestion es esta sobre la que el Ministro que suscribe, sean cuales fueren sus opiniones propias, no puede fallar sin exámen más solemne, autoridad más alta requiere punto de tanta importancia para el nuevo organismo juridico y administrativo de la Nacion española, y entre tanto, toda vez que el dominio público existe en las leyes, y que representa un derecho social del que solo el país puede hacer renuncia, ó que solo él solemnemente representado puede declarar nulo, es forzoso tenerlo muy en cuenta y acomodar á este principio las disposiciones que sobre obras públicas se dicten.

En esta hipótesis, ya las consecuencias son naturales y lógicas: ningun particular puede construir obras que afecten al dominio público sin prévia autorizacion; sin embargo, el Ministro que suscribe ha procurado reducir los trámites y simplificar los expedientes á cuyo fin ha empleado tres medios. Es el primero descentralizar, es decir, conceder á sus agentes amplias facultades para que autoricen la construccion de obras en la mayoría de los casos. Es el segundo suprimir la aprobacion facultativa de los proyectos: en adelante, el Gobierno no impondrá condiciones técnicas á los concesionarios, no exigirá que la obra se ejecute bajo tal ó cual sistema, ni



que se explote con arreglo á determinados principios, porque debe suponerse que sobre todo esto proveerá el interés de los particulares con más tino y con más eficacia que hacerlo pudieran los diversos centros administrativos; y en todo caso, del mal éxito de la empresa solo serán reponsables los concesionarios, y nunca podrán reclamar contra la Administración, como más de una vez ha sucedido; así la concesion solo supone que las obras son útiles y que el proyecto es racionalmente posible, y las condiciones con que aquella se haga tienen únicamente por fin dejar á salvo los intereses y los derechos del Estado. Es el tercero reducir dicha concesion única y exclusivamente á la parte de la obra que afecte al dominio público. Los artículos del 2 al 7 consignan los principios anteriores, y en una série de decretos relativos á cada clase de obra en particular, como tambien en los reglamentos especiales, se desarrollarán ámpliamente dichos principios.

El segundo de los tres problemas ya mencionados que se relacionan intimamente con las obras públicas, es el problema de la expropiacion.

Rara vez los particulares ó las compañías que se proponen ejecutar obras poseen el terreno necesario para establecerlas: ó no se resignan á adquirirlo en libre contratacion, ó es en efecto la empresa difícil como algunos suponen; sea lo uno ó sea lo otro; cosa que no decidirá el Ministro que suscribe, es lo cierto que hasta hoy, en España como en Inglaterra, en Europa como en América cuando una obra ha sido declarada de utilidad pública, el Gobierno, por regla general, acude á domar las voluntades que resisten y á decretar la expropiacion mediante el pago de la cosa expropiada, y de los perjuicios que se causen al dueño de la misma.

En este caso, radicalmente distinto de aquel á que se refiere el art. 1.º del decreto, ajeno ya al radicalismo liberal, que no admite ni puede admitir la expropiacion, es de todo punto inevitable que el Estado intervenga para resolver un conflicto: conflicto grave entre el derecho del propietario por una parte, y una necesidad social por la otra contraria, y que no podrá resolverse interin no se sepa si hay, como ciertas escuelas suponen, ante el derecho del individuo y sobre él otros derechos superiores en cuyo nombre sea lícito para el bien

comun domar tercias voluntades, y hacer que retrocedan y abran paso á grandes intereses que llegan á la vida, en nombre de la Nacion; ó si, por el contrario, como él radicalmente sostiene, ningun derecho existe sobre el del individuo, y es este derecho cosa tan sagrada y tan excelsa, que nunca la utilidad, por mucho que se multiplique y se acumule, podrá llegar á competir con él, que por su propia esencia impera en más altas regiones.

No es este el momento oportuno para resolver problema tan difícil y sobre el cual hay pareceres tan opuestos: puede el Ministro en nombre de la revolucion decretar lo que la revolucion ha proclamado; no puede ni debe decidir lo que todavía sea dudoso ó cuestionable; y como aceptó el dominio público, aceptará la expropiacion, sin perjuicio de lo que el pais en su día legitimamente representado, resuelva sobre materias tan árduas y tan fundamentales.

Pero ya que se conceda esta arma poderosa al poder central, ya que se deje á los individuos, en cuanto son propietarios, á merced de un Gobierno ó de un Ministro, es natural y es justo dar al acto de la expropiacion todas las garantías posibles de justicia y de moralidad; por eso establece el art. 8.º que en todos aquellos casos en que los particulares pretendan construir una obra y pidan declaracion de utilidad pública, que trae consigo, á más de otras franquicias y derechos, el de expropiacion, tengan aquellos que presentar un proyecto de dicha obra en los Gobiernos de provincia, que se le dé publicidad, que se oiga á los opositores, y que el Estado falle, si preciso fuere, por todos los grados de apelacion, entre el derecho del reclamante y la conveniencia general, pero única y exclusivamente sobre este conflicto.

Quizá los trámites puedan parecer todavía largos, aunque el Ministro que suscribe los ha reducido en gran parte, pero téngase en cuenta que no son para impedir á la industria privada que proyecte, construya y explo'e, ni mucho ménos para limitar un derecho, sino, bien al contrario, para proteger el más sagrado de todos los derechos sociales, porque es fundamento de los restantes: el derecho de propiedad. Si las empresas quieren librarse de la tramitacion que el art. 8.º establece, fácil y expedito hallan el camino; renuncien al derecho de ex-



propiacion, adquieran por compra los terrenos, y no pidiendo ayuda al Estado estarán comprendidas en el caso del art. 1.º, y ningun agente administrativo entorpecerá su accion. Si al Estado acuden, obtendrán algunas ventajas, pero no sin graves y necesarios inconvenientes que en parte compensen aquellas: lo que ganen en fuerza perderán en libertad y en tiempo, y las empresas serias y de arraigo irán aprendiendo que es preferible renunciar á la declaracion de utilidad pública y emprender las obras por cuenta propia, á engranar con la máquina administrativa, que por su naturaleza es de movimientos difíciles y de marcha pausada.

Resta por tratar el último de los tres problemas mencionados: á saber, el que se refiere á las atribuciones de las provincias y de los Municipios en punto á construccion de obras públicas.

La libertad de la provincia, la libertad de Municipio son dos de los grandes principios proclamados por la revolucion: dar vida propia á estas importantísimas agrupaciones, romper las ligaduras que las oprimen, y, en una palabra, convertirlas en verdaderas personas morales, es lo que se ha propuesto el Ministro que suscribe, al ménos en cuanto se refiere á obras públicas, y es lo que consigna en el art. 40 al igualarlas en un todo á los particulares. Pero si pueden como miembros de la familia española y con arreglo á dicho art. 40, que es reproduccion del art. 1.º, proyectar, construir y explotar obras públicas sin que el Estado intervenga, en cambio al pedir el derecho de expropiacion, ó al penetrar en el dominio público, están tambien sujetas á las mismas reglas que las demás personas; y entre la provincia ó el Municipio que pretenda expropiar un terreno, y el legitimo dueño de éste, se hallará siempre el Gobernador, y enalzada el Ministro del ramo para fallar entre ámbos, porque primero que habitante de la provincia es el expropiado ciudadano español.

Distintos serian estos trámites en un país en que la provincia gozara de vida política y civil, no subordinada á otra alguna, y en el que solo estuviera unida á las demás provincias por el lazo de relaciones externas; allí cada una por su propio derecho venceria la voluntad del expropiado sin apelacion posible de este á un poder superior; pero dondè la unidad na-

cional afortunadamente existe, toda persona que se sienta agraviada debe encontrar camino libre para ir hasta el más elevado tribunal, y el límite de la provincia no puede ni debe ser barrera inaccesible para el que busca justicia y reparación. Hé aquí por qué el art. 10 no establece diferencias, en cuanto á declaración de utilidad pública, entre la provincia y el Municipio por una parte y los particulares por otra.

Solo resta al Ministro que suscribe hacer algunas observaciones en cuanto á las obras del Estado; y aquí conviene examinar, siquiera sea brevemente, lo que han sido y lo que deben ser.

Para darse cuenta exacta del carácter que afecta la legislación vigente de obras públicas, conviene fijar la atención en dos puntos radicalmente distintos: los fondos ó capitales con que se costean, y la persona ó entidad que las ejecuta. En un principio el Estado era capitalista é industrial, y así las obras se pagaban del presupuesto y se construían por Administración: en estos últimos años ha seguido siendo capitalista, pero ha dejado casi por completo de construir, y las carreteras, los faros, los puertos se ejecutan hoy por contrata. Hé aquí un primer paso en el camino de la libertad: no ejerce ya el Estado la industria de la construcción; no hace por sí caminos, no forma materialmente puertos, y, en una palabra, no ejecuta; quien construye y ejecuta y hace es el contratista, nacional ó extranjero, es la industria privada, es el individuo ó la asociación; y para complemento de este gran triunfo de los principios liberales, en esta industria, única en su género que existe en el país, porque el Gobierno no hace á ella competencia, tienen cabida todos los ingenieros libres, posean ó no título profesional, vengan de Inglaterra, de Francia, de Italia ó de América.

La Administración hoy se limita á proyectar algunas veces; á ejecutar aquellas obras de detalle, difíciles, dudosas, en que la parte aleatoria es tan grande que ningun contratista querría tomarlas á su cargo; y por último á inspeccionar, ya el cumplimiento de las condiciones de contrata, ya la explotación de dichas obras públicas, cuando no las entrega libremente al uso común, si no que, por el contrario, las cede á una empresa explotadora.



Dada esta situacion no puede ser dudosa la marcha que conviene seguir, marcha claramente descrita en el art. 45. Es lo primero inventariar todas las obras públicas que la nacion española posee, y despues dividir las en distintos grupos segun sus caractéres especiales. Todas aquellas que como las carreteras y los faros puedan ser usadas en comun, deben quedar en poder del Estado, y deben entregarse gratuitamente al uso público porque representan capitales ya empleados en provecho del país, y la ciencia demuestra de una manera clara é indubitable que la utilidad social es un máximo cuando el precio del uso es un mínimo; pero al decir, por ejemplo, que las carreteras deben quedar en poder de la Administracion, no significa con esto el Ministro que suscribe que todas hayan de continuar sometidas al Gobierno central: muchas de segundo y tercer órden no sirven intereses generales, solo tienen una importancia local, y por lo mismo será conveniente cederlas á las provincias que las utilizan

Verdad es que la nueva carga representa nuevos sacrificios para algunas de ellas; pero la vida que, al influjo de las ideas revolucionarias, han de adquirir estas grandes unidades sociales, la vigorosa personalidad á que aspiran, la importancia que ya tienen, les imponen grandes deberes que no duda el Ministro que suscribe sabrán cumplir con incansable celo y voluntad enérgica; y, por otra parte, los fondos que á la conservacion de dichas carreteras se destinan, de la masa general de la nacion proceden, y ó se reparten en justa proporecion entre todas las provincias ó en proporecion arbitraria é ilegítima; si lo primero nada pierden con hacerse cargo directamente de la conservacion de estas vias públicas, ántes bien, será más económica puesto que es más directa; si lo segundo, causa de regocijo debe ser para todos que á una distribucion verdaderamente comunista, cuando no peor, se sustituya un equitativo reparto en el que el sacrificio hecho sea proporcional á la ventaja obtenida.

Segregado este primer grupo, deberá formarse otro con todas aquellas obras que en virtud de la explotacion especial que exigen, no pueden ser aprovechadas en comun por el público, y todas ellas se venderán resueltamente á la industria privada.

Esta clasificación de obras y esta enumeración de las actuales, es trabajo largo y difícil, que no puede verificarse en breves días, y que debe por lo mismo ser materia de un proyecto de ley.

Queda dicho que el Estado no es ya industrial ó constructor de obras públicas, sino única y exclusivamente capitalista; por el contrario, el estudio de proyectos en muchos casos, la ejecución casi siempre, y la explotación en ocasiones, constituyen hoy la esfera á que se extiende la actividad individual. Que aquella función única del Estado pase á la industria libre, y que estas tres industrias parciales, la que proyecta, la que construye, la que explota se organicen espontáneamente en el país, y que formen un todo armónico, con vida propia é independiente de toda acción gubernamental, es el fin á que deben dirigirse todas las reformas que se realicen en este importantísimo ramo; mas este fin no se consigue en un día, tiempo, constancia, voluntad entera, pero reflexiva, se necesitan; y hasta entonces la Administración no puede abandonar un servicio en el que estriban tantos y tan vitales intereses, aunque en cambio, para cortar abusos harto conocidos y harto lamentables, ya procedan de falta de sistema, ya del ilegítimo influjo de poderosas influencias, debe y puede fijar reglas seguras é invariables para las obras que construya en adelante, y á este fin se encaminan los arts. 16 y 17.

Por último, el sistema de subvenciones que tan graves daños ha causado, que es gérmen inagotable de inmoralidad, y que bajo este punto de vista económico es por todo extremo inadmisibile, queda anulado por completo en los artículos 9.º, 11 y 18.

De esta suerte se evitan para el porvenir consorcios funestos entre el Estado y las empresas, problemas difícilísimos, irritantes reclamaciones de indemnización, y tantos y tantos conflictos como han surgido en tiempos pasados y aun hoy hacen sentir su desoladora influencia.

Darse cuenta exacta del presente sin exageraciones, siempre fatales ya en uno ya en otro sentido; fijar la vista en el ideal que la ciencia nos muestra; medir el camino que entre el hoy y el mañana ha de recorrerse, y emprender la marcha con paso rápido y ánimo resuelto de llegar hasta el fin; es, á



juicio del Ministro que suscribe, la conducta que su deber le impone.

El monopolio del Estado en punto á obras públicas era un mal; ya no existe.

El Estado constructor era contrario á los sanos principios económicos: ya no construye.

El Estado dedicando sus capitales á obras públicas es todavía un sistema vicioso, y desaparecerá.

La asociación libremente constituida y de tal modo organizada que los asociados posean, aun dentro de ella misma, la mayor libertad posible, es la forma perfecta por excelencia, y á ella pertenece el porvenir.

En virtud de las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

## BASES GENERALES

### PARA LA NUEVA LEGISLACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

#### *Obras construidas por particulares.*

Art. 1.º Toda obra de las comprendidas bajo la denominación de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten éstos prévia declaración de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada, sin intervencion de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento se ventilarán ante los tribunales ordinarios, con exclusion de las autoridades administrativas.

Art. 2.º Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun

modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobierno ó de sus delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos, solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquella en la forma que estime conveniente.

Cuando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesion, y esta misma, se referirán únicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado; pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construccion que éste adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotacion, á ménos que estas circunstancias no influyan sobre aquellos derechos ó intereses del Estado.

Art. 4.º Para que el Gobierno otorgue la concesion á que se refiere el art. 2.º, deberá presentar el concesionario Memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales.

La Administracion consultará para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan solo sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra, y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, segun se expresa en el art. 3.º

Art. 5.º Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitacion, y á perpetuidad: si hubiere más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad. Entiéndese además que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.º El Gobierno fijará en la concesion la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que



aquella no se hallare consignada en la legislacion vigente, así como los casos de caducidad.

Art. 7.º Toda concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.º Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública se procederá conforme á las siguientes reglas, segun los casos.

Si la obra es de tal importancia que se extiende á varias provincias:

1.º El peticionario depositará en cada uno de los Gobiernos de provincia, simultáneamente ó sucesivamente, á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el artículo 4.º para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaracion de utilidad pública.

2.º Cada Gobernador anunciará por medio del *Boletín oficial* la concesion que se solicita con una lista nominal de los interesados en la expropiacion, autorizando al propio tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras, y haciendo saber á los Alcaldes de los términos respectivos los dias en que dicho replanteo ha de verificarse para que á su vez lo ponga en conocimiento de los interesados.

3.º El peticionario ó un delegado suyo procederá en los dias señalados al replanteo de las obras, oirá á los dueños de los terrenos y dará las explicaciones que se le exijan.

4.º Las reclamaciones deberán dirigirse á los Alcaldes, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion del replanteo en el término de cada pueblo, y aquellos las transmitirán con su informe al Gobernador, en el plazo de dos dias. Dichas reclamaciones podrán versar lo mismo contra la declaracion de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados se irroguen. Si por ausencia del dueño del prédio que se pretende ocupar, faltare éste ó un apoderado, se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.º Cada Gobernador, despues de oír, fijando plazos, á la Diputacion provincial, á las personas ó á las corporaciones,

que en cada caso se determine y al peticionario, mandará el expediente al Gobierno central, quien decretará en el término de un mes la declaración ó no declaración de utilidad pública. Los informes facultativos no se referirán al mérito del proyecto, porque sobre dicho proyecto no ha de recaer aprobación, sino única y exclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber la utilidad pública y la expropiación.

Si la obra afecta tan solo á una provincia se seguirán reglas semejantes á las anteriores, sustituyendo á la Administración central, el Gobernador de la provincia, y éste, de acuerdo con la Diputación, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaración.

Sin embargo, cuando los que se sientan agraviados acudan en alzada contra el Gobernador, compete al Ministro de Fomento fallar en último término; pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho días, á contar de aquel en que se publique el fallo del Gobernador.

Por último, si la obra estuviera comprendida en un Municipio, al Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y después de oír al agente facultativo que corresponda, compete la declaración de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurren en alzada, decretará de nuevo el Gobernador, oída la Diputación y el ingeniero, y si aun apelasen, fallará en último término la Administración central.

Queda siempre expedita para toda reclamación que se refiera á expropiaciones la vía contenciosa.

Art. 9.º El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los artículos 4.º y 2.º No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaración de utilidad pública.

#### *Obras provinciales y municipales.*

Art. 10. Las provincias y los Municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 4.º y 2.º en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.



La autorizacion del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesion envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás Ministerios.

Art. 11. El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que concede la declaracion de utilidad pública.

Art. 12. Las corporaciones provinciales y municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la direccion, vigilancia é inspeccion de las obras en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Dipulaciones y Ayuntamientoos.

Art. 13. La Administracion central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construccion de obras públicas por las provincias y los Municipios, que las de ejercer alta inspeccion y exigir responsabilidad cuando proceda.

#### *Obras construidas por el Estado.*

Art. 14. El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construccion de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningun particular, empresa ó corporacion lo solicite.

Art. 15. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construidas:

- 1.º Las que conserva bajo su dominio.
- 2.º Las que enajena por venta.
- 3.º Las que se propone arrendar, ya para su conservacion ya para su explotacion.
- 4.º Las que conviene abandonar á las provincias ó Municipios.

Art. 16. En el proyecto de ley á que se refiere el art. 25 se fijarán las reglas á que debe sujetarse la Administracion al emprender la construccion de cualquier obra pública.

Art. 17. El Estado atenderá de preferencia en la construccion de las obras comprendidas en el art. 14 á las subvencio-

nadas por las provincias ó por los Municipios, y entre éstas á las que lo sean con un tipo mayor.

Art. 18. Cuando algun particular, empresa ó corporacion solicite la concesion de obras comprendidas en el art. 14, el Estado, bajo las debidas garantias, le autorizará para construir dichas obras y para explotarlas; pero en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, las subvencionará.

No se consideran como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaracion de utilidad pública.

Art. 19. El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses; ó solo de las primeras cuando sea gratuito el uso de la obra.

En cada obra en particular, y en la ley que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20. Si el Estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecucion de la obra hubieran contribuido particulares, Municipios ó provincias, serian reintegrados en este mismo orden en cuanto al capital, y los intereses se repartirian en justa proporcion.

Art. 21. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de aguas, quedan derogados los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261.

Art. 23. Se dictarán por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias indispensables, dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podrán aplicarse á los expedientes de obras públicas que se hallan en tramitacion las reglas de este decreto en todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á ménos que los interesados no prefieran que continúen con arreglo á lo que prescribe la legislacion vigente.

Art. 25. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto



de ley sobre obras públicas.—Madrid 14 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. (*Gaceta* 15 Noviembre.)

*R. O. denegando en la forma que se dice la inscripcion de los créditos procedentes de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego conocidas con el nombre de alfardas.*

(GRAC. Y JUST.) «Visto el expediente instruido á instancia de los presidentes de las juntas nombradas por las asociaciones de propietarios regantes, llamadas términos en que se divide la vega fertilizada por las aguas de los rios Jalon, Gállego y Huerva, en el territorio de la ciudad de Zaragoza y pueblos circunvecinos, para que se declaren preferentes y con hipoteca legal, sin necesidad de inscribirla en el registro de la propiedad, los créditos que proceden de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego, conocidas con el nombre de alfardas:

Considerando que no resulta acreditado gozasen antes de la ley hipotecaria tal privilegio aquellas asociaciones, ni por sus estatutos ni por los fueros de Aragon:

Considerando que la hipoteca legal establecida en el segundo párrafo del núm 5.º del art. 168 de la expresada ley hipotecaria tiene por objeto proteger los intereses generales del Estado, de las provincias y de los pueblos, y no los de particulares, aunque estos sean muchos y formen una ó varias asociaciones:

Considerando que en el art. 249 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 se adoptó el medio conducente á conseguir que los impuestos de la naturaleza del de las alfardas sean pagados con puntualidad, haciéndose perder el derecho á regar al dueño de la finca regable que no lo satisface:

Considerando que es conveniente conste en el registro de la propiedad la pérdida del referido derecho, á fin de evitar que un tercero sea perjudicado:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la

solicitud de los presidentes de las juntas de que se ha hecho mérito, y mandar que cuando un propietario pierda el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el art. 249 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, el presidente de la junta del término en que radique la finca, ó quien corresponda, lo ponga por escrito en conocimiento del registrador de la propiedad del partido para que se acredite dicha circunstancia por nota marginal en la inscripción de la finca, haciéndose constar del mismo modo la readquisición del derecho si ocurriese; debiendo conservar los registradores las referidas comunicaciones. Lo que de real orden etc.—Madrid 30 de Junio de 1868.—Coronado.—Señor Subsecretario de este Ministerio.» (*Gac.* 4 Julio.)

*Orden circular sobre formalidades en la instruccion de expedientes para derivaciones de las aguas públicas.*

(Fom) «Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del art. 239 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instruccion de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nacion; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demás funcionarios y corporaciones á quienes incumbe emitir dictámen en los expedientes de que se trata, que la tramitacion prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivacion ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del *Boletín oficial*, en que se haya insertado el anuncio quede unido á los expedientes sin prolongar su terminacion con informes y trámites que en tales



casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Administracion.

Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.» (*Gac. 11 Abril.*)

*Decreto dictando disposiciones reglamentarias para armonizar la ley de 1836 con los preceptos constitucionales.*

(FOM.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declara una obra de utilidad pública, con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y en los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitucion dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, prévia la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas préviamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ambos inclusive.

« Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray. (*Gac. 15 Agosto*).

### *Ley sobre canales de riego y pantanos.*

«D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley, darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por ingenieros ni arquitectos ni otros facultativos ó peritos.



Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos, los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los ingenieros gefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior, se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion *ipso facto*.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no solo caducará la concesion, sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios solo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se ob-

tenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánón ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidos en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras de canales



y pantanos de riego, siempre que produzcan el volúmen de agua necesario para fertilizar una extensión de 200 hectáreas cuando ménos: en su consecuencia, se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cáuces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades, continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se acudirá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 5 de Febrero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernado-

res y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á 20 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—  
El Ministro de Fomento, José Echegaray.



---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

---

### DECRETO.

Oído el Consejo de Estado, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, ríos, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.º Las empresas ó particulares que intenten aprovechar las aguas de que trata el artículo anterior presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de

otorgarse la concesion ó hacerse la derivacion, acompañando por duplicado, el proyecto de las obras.

Art. 3.º Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa de las obras, con expresion detallada de lo que se refiera al volúmen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.º Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de estas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y transversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen rios y cáuces públicos ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.º Presupuesto que comprenda el resúmen de la cubicaion de las obras de tierra y el de la cubicaion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear; la valoracion de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras accesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion y los demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.

4.º Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

Art. 4.º En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos, dándose á los interesados el recibo correspondiente. El Gobernador pasará sin demora los proyectos al ingeniero jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactados ó nó con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin



curso y serán devueltos á los autores, trascribiéndoles el informe del ingeniero.

Art. 5.º Si fuere favorable el informe de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares á quienes afecte la expropiación. Se señalará un plazo de 30 dias para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecución de las obras ó con la expropiación, y durante este plazo estarán los proyectos á disposición del público en las oficinas del Gobierno de provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin de que contesten lo que les parezca conveniente.

Art. 6.º Trascurrido el plazo señalado para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al ingeniero jefe de la provincia para que en el término de 45 dias emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volumen de agua y la extensión de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; examinando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion, si procediere, para dejar á salvo tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los ingenieros jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los ingenieros referidos evacuarán su informe en el término de 15 dias.

Art. 7.º Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del ingeniero jefe y de la junta de agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamación alguna contra las

obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputacion provincial para que dicte la resolucion que proceda.

La Diputacion resolverá en el plazo de treinta dias, imponiendo en las concesiones que otorgare las cláusulas que resulten necesarias de la tramitacion del expediente y las que prescriba la legislacion actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volumen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

Se publicarán en el *Boletin oficial* todas las concesiones; se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados y á los Alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos, despues de lo cual las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de provincia.

Quedará unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado, y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.º Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta dias.

Art. 9.º Cuando la resolucion de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el art. 2.º de la ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitacion anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputacion provincial para que en el término de quince dias consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10. Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurren por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del primer informe del ingeniero; y al efecto el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente, pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la autoridad de esta á la de la siguiente, y así



sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitacion.

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y este remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11. Antes de dictar resolucion, el Ministerio oirá siempre á la junta consultiva de caminos, canales y puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones para que en el término de treinta dias manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

Art. 12. En las concesiones otorgadas, así por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando éstos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Quando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á estos que las den publicidad en los *Boletines oficiales* y las comuniquen á los Alcaldes de los pueblos, previniéndoles dispensen á las empresas la proteccion que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las empresas en los ar-

tículos 4.º y 6.º de la ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras se contarán desde el día en que se hubiesen publicado las concesiones en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 15. El depósito de 2 por 100 del importe del presupuesto total de la obra, exigido á las empresas por el art. 4.º de la ley, se hará en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislación vigente.

Art. 16. Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados, y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la superioridad del punto que elijan para su residencia.

Art. 17. Los ingenieros jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecución de las obras, exigiendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion, y dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ó al Gobernador en su caso, de las faltas que cometieren las empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los períodos de tres años que se establecen en el art. 7.º de la ley, la certificacion que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto, y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas.

Art. 18. Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenia fijado en el repartimiento de la contribucion territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones to-



dos los años en los meses citados por conducto de los Alcaldes á las comisiones de evaluacion y reparto de las capitales de provincia y á las juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

Art. 19. Para que las citadas corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la comision de evaluacion ó junta pericial citarán por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas para que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administracion económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la comision de evaluacion ó Junta pericial, si á ella no asistiesen. Los gastos que cause el nombramiento de perito en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el art. 18. Estas las firmarán la comision de evaluacion ó la junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y por último el perito si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los Alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luego que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el

artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:

1.º El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadío.

2.º El número de hectáreas regadas.

3.º El producto que cada finca tenía señalado anteriormente en el amillaramiento.

4.º El que se señala con arreglo á la nueva legislación.

5.º El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificación de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el art. 8.º de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.

Y 6.º El año en que las empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribución que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Trascurrido el plazo de los dos años de exención que el art. 8.º de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las administraciones procederán á mandar ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no podrá imponerse más gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por 100 de premio de cobranza contratado por la Hacienda, más el 4 por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de



las 150 pesetas por hectárea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el art. 10 de la ley.

En ningun caso y bajo ningun concepto podrá hacerse anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administracion central de Hacienda dictará en su dia las demás reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de 40 dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el art. 4.º de la ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó al Ingeniero Jefe de la provincia, segun los casos.

Quando se hiciere la declaracion de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Si la declaracion de caducidad se hiciere despues de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto, y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la empresa.

Art. 29. Hecha la valoracion en los términos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anun-

ciar la subasta de la concesion por el término de tres meses, á no ser que conviniera á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada sin más deduccion que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 31. La nueva empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion en el caso de que la solicitasen las empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislacion vigente de Obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los arts. 41, 42 y 44 de la ley queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder este á la instancia, dispondrá que el ingeniero jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si estos estuvieren conformes, consignarán en las Depositas de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposicion del ingeniero



jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demás servicios de obras públicas.

Art. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el *Boletín oficial*; remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, previniéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los Gobernadores autoricen á los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cáuces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadas para las Diputaciones provinciales en los párrafos segundo y siguientes del art. 7.º de este reglamento.

Art. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las provincias ó de los municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.º, y de los tres años de aumento de contribucion de que se habla en el art. 10, sólo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego a la publicacion de la ley. Para la aplicacion de este precepto se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas despues de haberla utilizado por más ó ménos tiempo, y asimismo sólo se considerará

que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion ú otro cualquiera.

La preferencia de que trata el art. 16 en su último período, con respecto al Estado, para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y por lo tanto el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y prévia consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los Gobernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los *Boletines oficiales* y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de 30 dias contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los Gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y los elevarán con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolucion que proceda.

Art. 39. Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del presente reglamento.

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los



expedientes que actualmente están en tramitación, respetando los derechos que puedan haber adquirido las empresas con arreglo á la legislación anterior respecto á la prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—  
Echegaray.



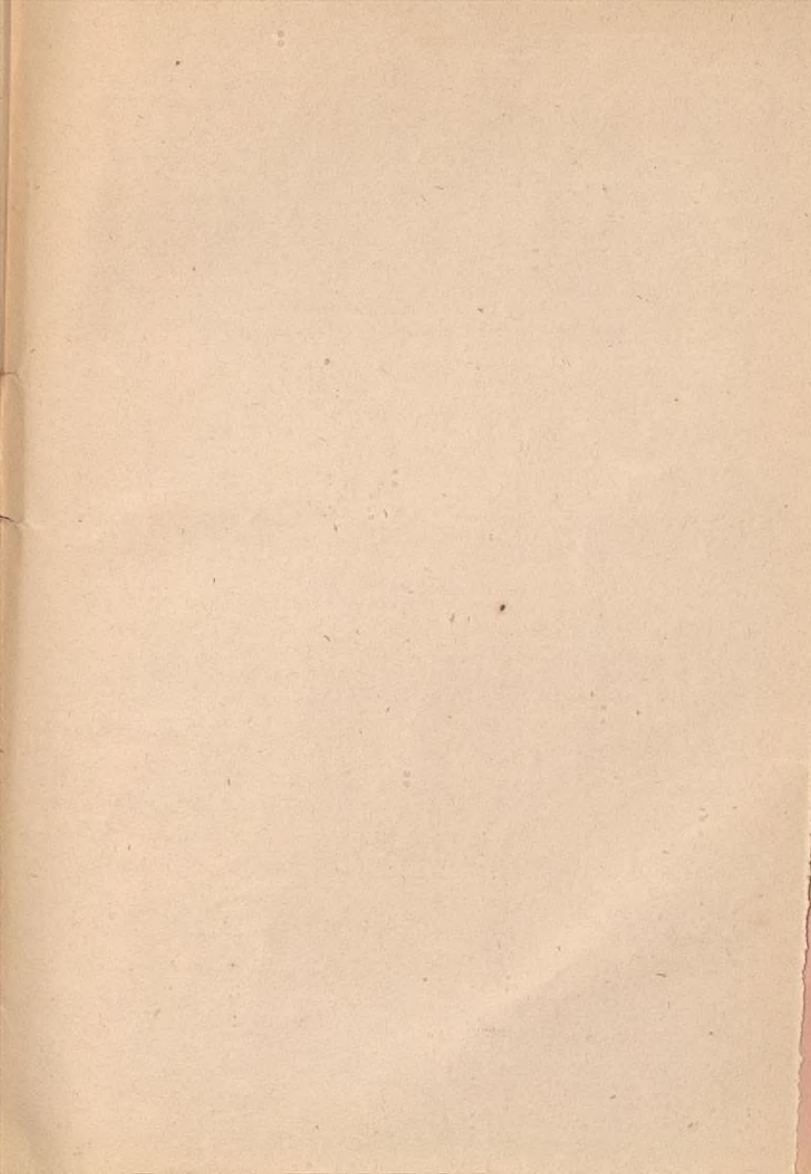


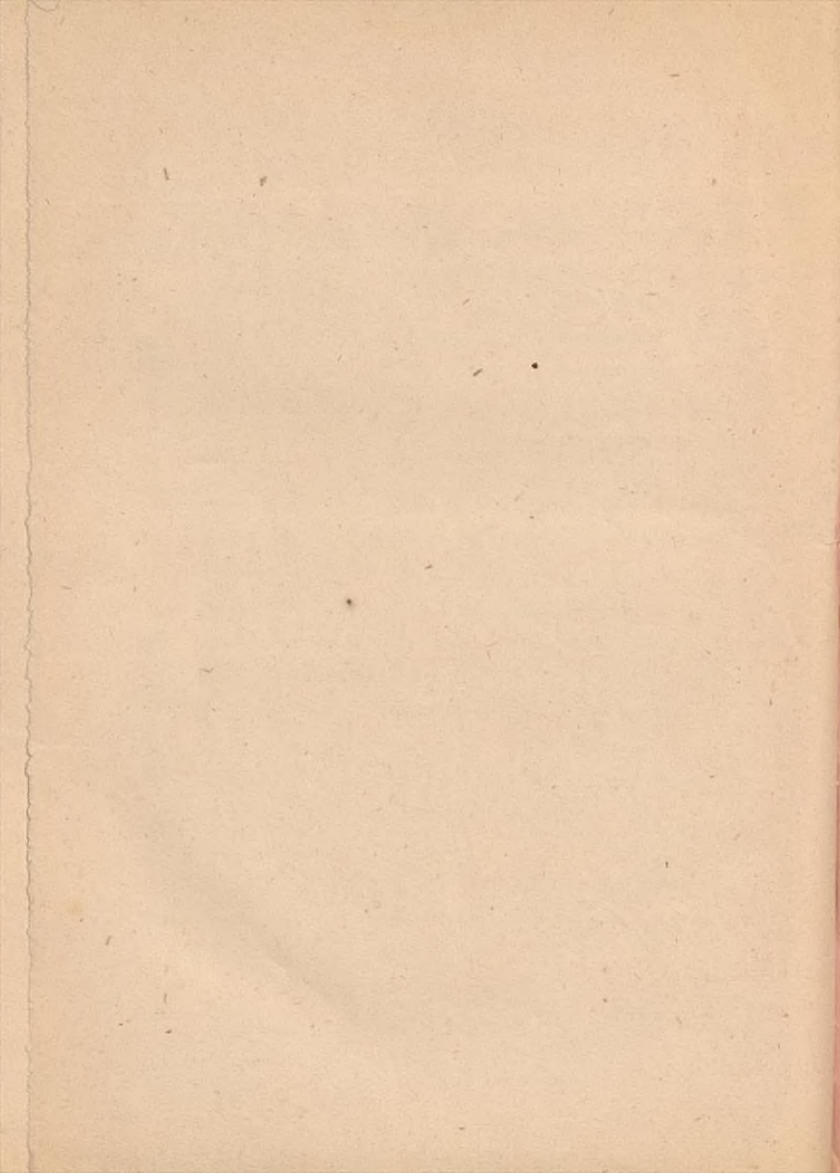
# ÍNDICE.

	Págs.
Reseña histórica de la importancia que se ha dado á las aguas en todos tiempos, y de la legislación civil general, foral y administrativa de España.....	5
Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de las poblaciones.....	23
Procedimientos para hacer efectivas las multas.....	32
Jurisprudencia administrativa.....	39
Ley de 3 de Agosto de 1866.....	53
Decreto de 14 de Noviembre de 1868.....	117
R. O. de 30 de Junio de 1868, denegando la inscripción de los créditos procedentes de las cuotas anuales por razon de riego conocidos con el nombre de alfardas. ....	135
Orden de 31 de Marzo de 1869, sobre formalidades en la instruccion de expedientes para derivaciones de las aguas públicas. ....	136
Decreto de 12 de Agosto de 1869, sobre expropiaciones.	137
Ley de 29 de Febrero de 1870 sobre canales y pantanos de riego.....	138
Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, para la aplicación de la ley anterior.....	143













# EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Periódico de Administración y de justicia municipal.  
Consulta gratis.—Precio 42 rs. al año.

Modelación impresa para todos los servicios de contabilidad municipal, contribuciones, estadística, etc., y para los Juzgados municipales.

## OBRAS PUBLICADAS EN 1870.

**Manual del procedimiento administrativo** con formularios para la cobranza y apremio de las contribuciones. Util á los Alcaldes, Jueces municipales y recaudadores. Su precio 8 rs.

**Manual enciclopédico** teórico-práctico de los Juzgados municipales, con formularios para todos los actos y diligencias, comprendiendo las leyes que acaban de publicarse. Un tomo 21 rs.

**Manual del subsidio industrial y de comercio.** Segunda edición, 5 rs.

**Leyes municipal y provincial y reglamento de arbitrios votadas por las Cortes Constituyentes,** segunda edición, 3 rs.

**Manual del matrimonio y del registro civil,** con la explicación y formularios para las diligencias preliminares y celebración del matrimonio, 4 rs.

**Código penal;** 6 rs

**Ley electoral;** 2 rs.

**Ley hipotecaria** y reglamento para su ejecución con formularios, 8 rs.

**Manual de la legislación de aguas;** 6 rs.

## OBRAS PUBLICADAS ANTERIORMENTE.

**Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios,** indispensable para las bibliotecas municipales. Segunda edición.—Dos voluminosos tomos, 60 rs

**Manual administrativo de Sanidad;** 12 rs.

**Manual de caza y uso de armas;** 2 rs.

**Cuadro para el uso del papel sellado;** 4 rs.

La Administración del periódico, libros y modelación, Carretas, 12, 2.º, Madrid.